

Gabriel René Moreno

La Audiencia de Charcas

Preámbulo de Hernando Sanabria Fernández

Ministerio de Educación y Cultura
Fondo Nacional de Cultura

1 9 7 0

P. 170990



6-22-82

PREAMBULO

De entre la múltiple y variada obra de Gabriel René-Moreno merece consideración aparte el estudio dedicado a la Audiencia de Charcas. Aunque puesto ya en letras de molde y dado a la expectación de lectores en publicaciones periódicas de la capital chilena, como gran parte de aquella obra, este trabajo forma parte del libro **Bolivia-Perú. Notas Históricas y Bibliográficas** que hubo de alcanzar dos ediciones en vida del autor: La una, en 1900, hecha en la Imprenta Cervantes, y la otra en 1905, por la Imprenta y Litografía Barcelona.

En el prólogo puesto a la segunda edición anuncia el autor la materia de que trata el libro, definiéndola no como sustancia estrictamente histórica, sino más bien con la calidad y naturaleza de "comentarios sobre papelotes de otra edad". Esta declaración textual es una de las tantas que Moreno solía verter para explicar lo suyo, con llaneza de una parte y modestia de otra, más no sin la intención de llamar al lec-

tor a que se ande con cuidado en la lectura. Para en el caso de lo tratado en el libro aquel, apuntaba sentenciosamente: "Trabajos de esta especie, aunque útiles, suelen ser de suyo o por causa del buscón, académicamente feos".

El de la Audiencia de Charcas encaja perfectamente dentro de la definición preventiva de su autor y se acomoda al apuntamiento sentencioso en cuanto respecta a utilidad, según apreciación que seguidamente ha de intentarse. Lo de la fealdad académica es término que por ser de parte interesada vale como expresión de modestia o de excusa si se quiere, pero susceptible de distinta estimación, según el juicio de quien leyere. A la verdad, no es un trabajo de específica índole histórica, aunque esté elaborado con materiales de esta naturaleza, sino lo que modernamente se dice un ensayo, que analiza, sostiene y concluye, sobre un tema del pasado que afecta al presente y se proyecta sobre lo venidero.

Se ha escrito bastante sobre los orígenes de la bolivianidad, remontando a veces aquellos a un pasado prehistórico de cuestionable o dudosa relación con ésta, a no ser que respecta, con evidente parcialidad, sólo a la textura étnica predominante por razón de cantidad.

Entendido el término de bolivianidad en el concepto de una sociedad con características propias, consciente de sí misma y dotada de las suficientes disposiciones para llegar a la posi-

ción formal de nación-estado, tales orígenes tienen una data más próxima y arrancan de la organización de la provincia colonial española conocida en la historia como Nueva Toledo o Alto Perú, o más propiamente, Charcas.

Aparte lirismos de inspiración terrígena, sentimentalidades de la misma procedencia o tesisuras de idealidad indonacionalista, fáciles de exponer pero no así de convencer, es hecho probado que antes de aquella organización, en el lugar que hoy ocupa una sociedad boliviana constituida y con ordenamiento propio, sólo existían parcialidades aborígenes dispersas, con poco o muy reciente arraigo en la tierra y culturas tan incipientes como ajenas a la que hizo factible la formación de la bolivianidad y hoy fisonomiza y aglutina a sus elementos componentes. Fue, pues la efectividad hispánica la que sentó las bases de ella en lo atinente a estructura social, motor económico, expresión cultural y ordenamiento político, cualidades, todas ellas, que habrían de incidir en el proceso de formación de lo que hoy conforma la nación y el estado bolivianos.

Tal lo entendieron ayer escritores de la talla de Jaime Mendoza, Alcides Arguedas, Bedregal y Jáuregui Rosquellas, entre otros varios, y tal lo entienden hoy y lo expresan a su moderno modo, Augusto Guzmán, los Mesa y Arze Quiroga. En lo que respecta a ese proceso de que antes se ha hablado, pertenece al último de los nombrados esta noción clarísima: "La influen-

cia autóctona en el proceso histórico fue simplemente pasiva, sin embargo de lo cual el nuevo tipo humano de América, como la civilización que se inicia con la conquista acusan rasgos de raíz india".

Paralelamente a la estructuración de esa sociedad hubo de aparecer dentro del propio ámbito geográfico una institución colonial primariamente destinada a la administración de justicia, pero cuya dinámica posterior habría de convertirla en entidad rectora y promotora de aquella sociedad: La Real Audiencia de Charcas. Establecida en 1561 como trasunto más o menos fiel de análogos tribunales de justicia que desde tiempo atrás funcionaban en la metrópoli, señalósele una jurisdicción territorial de relativa fijeza y una norma para su régimen interno lo bastante firme para ejercitar con suficiencia las específicas funciones. Más, dado que se trataba de regiones apartadas, hasta donde era difícil que llegase en su plenitud y vigor las potestades reales, fue menester franquearle tácitamente más holgura en la acción y una cierta dispensa para proceder según conviniera mejor a sus funciones. Esta concesión nacida por fuerzas de las circunstancias había de ser aprovechada a la maravilla por el regio tribunal, asumiendo paulatinamente atribuciones que de suyo no le correspondían y ejerciendo poderes que no le estaban asignados. Así las cosas no paró hasta llegar en los últimos tiempos, a constituirse en una suerte de autoridad corporativa con atributos en materia

política, administrativa y de policía sobre todo el vasto territorio en que tenía señalada su jurisdicción.

Era en verdad extenso este territorio y, sobre extenso, poco o mal vinculado con el resto de las provincias coloniales de esta parte de América. Dilatándose por el norte hasta el **hinterland** de los ríos Purús y Madera y por el sud hasta el Chaco Central y las vertientes meridionales del Altiplano, iba de naciente a poniente desde las riberas del Itenes y el Paraguay, según los linderos fijados en el Tratado de San Ildefonso, hasta las provincias del otro lado del Titicaca y, por más al sud, llegaba a las playas del Pacífico. Cierto es que buena parte de este territorio yacía no colonizado ni explorado aún y sólo habitado de parcialidades aborígenes en estado de primitividad. Pero tenía, y esta es la cuenta principal, una zona densamente poblada, con ciudades de primer orden para la época y el medio, ingentes riquezas en su subsuelo y, de estas resultas, una economía sólidamente sustentada. Pocas de las colonias españolas del nuevo mundo podían presentar un cuadro semejante y preciarse de tan notable disposición.

Más, su apartamiento de las otras colonias era tal, que apenas si disponía para salir de los propios ámbitos y comunicarse con las más propincuas, dos apretados caminos: Uno el que iba a la capital del Virreynato Peruano, Lima, y embocaba en el Pacífico, y otro el que conducía a Buenos Aires y remataba en el Atlántico. Na-

da más. Por otra parte, lo fragoso y quebrado del territorio hacía que los pueblos asentados en él careciesen de vinculación entre sí y, por consecuencia, fueran desarrollándose con modalidades en cierto modo diferentes.

El alejamiento y la dificultad de comunicación con los centros rectores del sistema colonial hispano determinaron desde un comienzo el hecho de que la autoridad ejercida por los virreyes no llegase hasta acá firmemente o sufriese en la práctica una cuantiosa merma. En la advertencia de esto, algunos de aquellos trataron de establecer la integridad de su dominio y mando, apelando a la suma de poderes de que se hallaban investidos. Recurrieron para ello a la delegación personal de su autoridad en un alto funcionario con el título y distinciones de "Teniente de Capitán General", para todo el distrito asignado a la Audiencia de Charcas. Tal delegación tuvo vigencia en tiempo de los virreyes Henríquez, Villardonpardo y Hurtado de Mendoza, pero sólo en lo figurativo y honorífico, pues el mañero tribunal operó de modo que se mostrase al claro la ineficacia de aquellas funciones. La lugartenencia virreinal tuvo entonces que ser suprimida, y la corporación de letrados volvió con más bríos a ejercitar acción de propia cuenta.

Juzgado el hecho a la distancia del tiempo transcurrido y con arreglo a nuestra sentimentalidad nacionalista, hay motivo suficiente para agradecer a aquellos letrados y atribuir a sus

manejos la preparación de lo que, andando el tiempo, habría de constituir la esencia y la sustancia de la bolivianidad.

Cómo operó la Audiencia de Charcas en su afán de superarse a sí misma y adquirir primacías, qué hizo para ganar potestades y centralizar mandos subalternos dentro de una provincia colonial sólo sujeta a ella legalmente por el lazo de lo judicial, de cuáles expedientes se valió para alcanzar crédito y prestigio: He ahí de lo que se ocupa René-Moreno en el docto y luminoso estudio que comentamos.

Historiador que refiere los hechos no antes de haber agotado toda fuente de información a su alcance y expositor que dice las cosas tras de haberlas analizado a fondo y, tanto como eso, fino tratadista que sabe apercibir y dosificar las proposiciones, no entra de llano y plano en el tema, sino que lo enuncia y plantea con amenas consideraciones previas.

Comienza con una definición tan sucinta como enjundiosa de lo que era o fue el régimen colonialista hispano, con su uso de fuerza para el dominio interior y la defensa exterior. Ello para mostrar como caso de excepción el del procedimiento empleado en el Alto Perú, en cuya tierra adentro no era menester aquel recurso, razón por la cual se la encomendó más bien a la tuición de letrados y juristas.

Sentado el precedente, pasa a referir cómo obró aquella corporación de togados para atri-

buirse funciones y mando de principal, inclusive los de real prescripción, eludiendo órdenes de virreyes y tomando providencias propias "con astucia o descaro, según la ocasión". Afirma que estas actitudes lindantes en el menosprecio de superiores y la prepotencia local, llegaron a la sedición con más o menos trastienda en el caso del fiscal Antequera y la revuelta dicha de los comuneros que éste encabezó en el Paraguay. Moreno, tocado de "humana perspicacia", según es su término propio, achaca a la Audiencia ser la inspiradora de aquellos brotes de rebelión en la lejana dependencia del sudeste.

No hay en la arrogación de poderes circunstancia ni precedente legal ninguno que la cohoneste. Todo es producto de la ocasión y de las condiciones geográficas que caracterizan a la región que le ha sido asignada como jurisdicción territorial, derivando de ello el "efecto de una accesión fortuita, en acefalía indefinida de gobierno propio".

El agregado territorial que por falta de denominación justa hubo de ser llamado "Alto Perú", con manifiesta impropiedad, era un grupo geográfico singular y unívoco. Para hablar en términos de presente, aunque sus zonas integrantes sean en la apariencia disímiles, constituyen un todo armónico, según es la espontánea relación entre los elementos tectónicos de montaña, meseta y valle y su derivación natural en la llanura contigua. De este

factum geográfico no podía menos de dimanar una unidad económica y, por consecuencia de ella, una unidad social con fuerte tendencia a estructurarse en entidad política.

Sin que por cierto estos principios fueran advertidos por la corona española y sus asesores, hubo una especie de intuición de aquellos por parte de éstos, o más bien un obrar premonitorio. Pero en el hacer efectiva la idea y realizar el plan de administración y gobierno para las colonias, se subestimó o no se tuvo en la debida cuenta a las provincias del lado oriental de los Andes. En vez de determinarse para su conjunto la categoría de capitanía general, que fue la aplicada en las amplias jurisdicciones virreinales a las provincias apartadas y con fronteras descubiertas, encargóse su cuidado y vigilancia a sólo un tribunal dispensador de justicia.

Había mucho por hacer en esta considerable porción del virreinato peruano, y con el correr de los años las incumbencias fueron haciéndose mayores. El complejo de la actividad minera de Potosí, la colonización de la llanura, la sistematización de innumerables "encomiendas" y "repartimientos" y la contención de los avances portugueses, tan porfiados como peligrosos, requerían una autoridad bien dotada de poderes y un mando único y efectivo. El no haberle y la necesidad cada vez más sentida de él fueron la coyuntura aprovechada por el tribunal de justicia para arrogarse aquella

autoridad, como repite Moreno significativamente: "a título acumulativo y por efecto de una accesión fortuita".

Agrega seguidamente el historiógrafo analista que de no haber sido Lima la sede del virreinato, esto es no haber tenido éste un núcleo director tan excéntrico, otra habría sido la actitud y otros los manejos de los señores oidores de Charcas. A tenor de esa excentricidad aparecieron las urgencias, luego el tomar providencias de motu proprio, muchas veces con menoscabo de la suprema autoridad virreinal, y, paralelamente, el paulatino engrandecimiento y la prepotencia de los letrados en subrepticia pero necesaria función de mando.

Otra incumbencia que, según Moreno contribuyó con mucho al robustecimiento de la potestad audiencial fue la relativa al ejercicio del patronato real.

Esta función que era propia del soberano español y había éste delegado a su directo representante el virrey, estaba asignada también a la Audiencia, lo mismo que el virrey y con igual categoría de vicepatronato para la jurisdicción de Charcas. Significaba nada menos que la tuición sobre la iglesia, con el derecho a "presentar" ante los respectivos obispos a los sacerdotes en quienes habían de proveerse las parroquias, viceparroquias y ayudantías. Aunque ejercitado este derecho como atribución personal del Presidente de la Audiencia, lo

tomaba como suyo la corporación, beneficiándose con sus resultas. La presentación equivalía en la práctica al nombramiento, pues salvo las designaciones para interinatos, los Obispos tenían que sujetarse estrictamente a los señalamientos de la vicepatronía. De ahí el ascendiente y la reverencia ganados entre el clero de misa y olla, por cierto anheloso de obtener curato o doctrina, y reconocido, y por tanto sumiso, cuando se hallaba en el goce de uno u otra. Contar en aquella época con un clero adicto y en cierto modo subordinado, era como tener en el puño, o poco menos, a los núcleos urbanos y rurales del distrito audiencial.

Parte sustancial del tratado es la que el autor dedica al examen de la condición económica y social de los aborígenes andinos en el territorio de Charcas y al modo cómo ejercía su acción sobre ellos el tribunal en función de gobierno, como hogaño se dice. El tema ha sido tocado repetidas veces por escritores bolivianos, pero tocado solamente, pues aparte algún atisbe de penetración lo demás se reduce a los lugares comunes de explotación, pillajes, atropello, etc. Moreno expone los hechos en toda su desnuda realidad y explica exacta aunque sobriamente en qué condiciones se verificó aquello del tributo, la mita y el yanaconazgo, cuál era la situación jurídica del aborígen en el concierto social de la colonia charquense y cuáles los medios de que se valían las autoridades para extorsionar al nativo

en el común afán de lucro, así oficial como privado. De esta explicación y esta apreciación, surge una verdad que es apenas conocida en los ribetes y forma parte sustancial del proceso formativo de la sociedad boliviana del presente.

Lo económico y aún lo financiero tienen también su parte, y de suficiente ejemplaridad, bien que resumida en apuntes esquemáticas. Se refiere a los rendimientos de las minas, a la cantidad y calidad de trabajo empleado en ellas y a los quintos reales que salían de aquellos rendimientos con destino a las arcas del rey, cuya percepción, depósito y contaduría eran hechos en Potosí. En tocando este punto anota el autor cómo las arcas de la Villa Imperial no solamente cubrían las necesidades de la colonia de Charcas y las soldadas de sus funcionarios, si no que suplían de igual manera las de otros distritos y solventaban las empresas de común acción de las colonias. Un apreciable remanente, que el autor señala como estrictamente documentado, iban a centralizarse en Lima, para engrosar en considerable cuantía las disponibilidades de la caja virreinal. Reflexiona en este punto el autor sobre la máquina financiera del virreinato y sus modos de operación, concluyendo por denotar que la plata del Potosí, es decir de la bolivianidad en gestación, vino a ser la fuente de recursos más saneada con que contaba el Perú virreinal. Más todavía. En apuntes de fuente documental expresados en guarismos,

da cuenta y relación de cómo, hacia las últimas décadas del siglo XVIII, las percepciones reales sobre la economía minera de Charcas superaban en más del duplo a las iguales del Perú, incluyendo en éstas a las renombradas minas de azogue de Guancavélica. Buena prueba es ello de que las condiciones económicas de la entonces jurisdicción audiencial tenían ya colocada a ésta en un plano conspicuo, sobre el que habrían de afianzarse, para operar en grande, las fuerzas latentes de su formación.

En hablando de este punto queda advertida la suficiencia de conocimientos que Moreno tenía en materia económica, los cuales conocimientos se dejan ver asimismo en otros tratados suyos que se relacionan con la especie o bien la tocan directamente. Ello trae a la memoria de quien esto escribe el caso de cierto escritor connacional con más fama que merecimientos en la república de las letras y no tan versado en cosas de su patria como en las de patrias ajenas. Cierta ocasión este conocido escritor, en artículo periodístico que no podía ocultar su tendencia al menoscabo de la egregia figura de Moreno, aseguró de él, muy radicalmente, "que no tenía idea de los problemas económicos" y, por ende, jamás había hecho referencia a ellos en sus tratados de historia. Alguien, que no es preciso nombrar, salió por los fueros de la verdad, mostrando al poco informado y poco serio impugnador que el impugnado sabía bastante de aquello y lo

trató, en sus relaciones con lo histórico y lo social, en variados escritos salidos de su pluma. Se mencionó en la confutación estudios que discurren sobre economía, como el ensayo sobre la mita; el comentario bibliográfico puesto al reglamento del Banco Nacional de Bolivia; la exposición de la política económica y financiera del presidente Santa Cruz; las observaciones sobre un posible incremento del comercio boliviano-peruano, que se hallan en el bello y luminoso ensayo intitulado **De La Paz al Pacífico en vapor**; etc.; etc.

Sin embargo, en aquella ocasión el anotador olvidó o hizo deliberada preterición de los toques de la materia que se encuentran en el ensayo sobre la Audiencia de Charcas.

Volviendo a éste tras de la digresión, queda por referirse a lo que René Moreno anota juiciosa y donosamente sobre cómo hicieron los miembros componentes del encumbrado tribunal para ostentar el ganado poderío y dejar ver de las gentes que se hallaban por encima del común de los reales funcionarios.

Aparte la ingénita altivez española y la presunción que asistía a personeros de la corona, había que "impresionar", como hogaño se dice. Hubo de recurrirse para ello a expedientes de fausto y solemnidad y hasta de vanidad, no desafines por cierto con la naturaleza hispana. "La garnacha platense poseía sin duda alguna las virtudes de un sacramento:

imprimió en el alma del que la llevaba al cuello un carácter indeleble, y ese carácter era la soberbia. Oidor y altivo señorón eran en el Alto Perú una misma cosa". Sale aquí a colación, para convalidar lo atinente al trato que se daban y se hacían dar los señores de la Audiencia, algo que Moreno cuenta con remisión a especies vertidas por el decidior mestizo hispano-inca Calixto Bustamante, más conocido por el mote de concolorcorvo que él mismo se daba.

Dizque cuando un oidor salía por las calles de La Plata, la respingada sede de la Audiencia, todo viandante que encontraba a su paso tenía que rendirle pleito-homenaje, interrumpir la marcha y saludarle con la mayor reverencia, sin parar en el rendimiento hasta acompañar al personaje como en escolta de honor. La contemplación de la toga de oidor infundía tal respeto y movía a tanta veneración, que, a estar a una tradición que Moreno repite, cierta devota dama habría acordado en su testamento una manda para que se comprase una toga de oidor para el Santísimo Sacramento. Así la Divina Majestad en su forma eucarística habría de merecer en la calle los honores que recibía un oidor de Charcas.

Excluida la especie anecdótica de la toga queda en pie la evidencia de que el pueblo profesaba a los ministros del regio tribunal la respetuosa obsecuencia que provenía de tenerlos por representantes del propio soberano

español y constituir la máxima autoridad del distrito. Con la sujeción a la Audiencia iba formándose lo que se dice un espíritu de cuerpo, una conciencia colectiva en el ámbito de las provincias serranas y llaneras componentes de aquel distrito. Se presentía que éste formaba un conjunto aparte, que aun pasando en los postremos tiempos, de la dependencia de un virreinato a la de otro, tenía su particular contextura, peculiares intereses y, de consiguiente, destino propio. A tal extremo esto último, que ya en las postrimerías del siglo XVIII, los altoperuanos, o más bien charquenses, sólo se consideraban tales y no peruanos ni rioplatenses, según fue la fluctuación de su lejana supeditación a los virreinos de Lima y Buenos Aires. Era la simiente o, mejor, el feto en creciente proceso de gestación, de la bolivianidad.

De ahí la importancia que asigna René Moreno a la vivencia, actitudes y manejos de la Audiencia de Charcas y de ahí también el modesto pero elocuente calificativo de útil que él atribuye a "trabajos de esa especie". Util, pues, sí, y no puede menos de serlo para los bolivianos, ya que con el estudio en cuestión se elucida el fundamento, acaso principal y **prima ratio**, del existir actual de la nacionalidad boliviana.

En cuanto a la fealdad académica, bien por la naturaleza del asunto, bien "por causa del buscón", como a sí mismo se aludía el au-

tor y a la vez quería apreciar lo salido de su pluma, ahí está ella puesta al alcance de todos, en edición nueva y bien aderezada que propicia el Fondo Nacional de Cultura. Juzgue el lector si aquello de la fealdad es apenas un decir por punto de modestia o por quí-nola del autor, o si, contrariamente, no desmerece como retal de la fecunda, valiosa y atildada obra del Príncipe de las Letras Bolivianas.

El primor de lo literario junto a la profundidad del concepto y a la fidelidad del enunciado histórico, son, al juicio de quien escribe estas líneas, características inmanentes del libro que se presenta. Confirma éste en un todo la definición que el propio Moreno dio, de éste y los demás ensayos de **Bolivia-Perú**, en el breve pero enjundioso prólogo: "Una exteriorización estética de lo retrospectivo".

Santa Cruz de la Sierra, 1970.

Hernando Sanabria Fernández

LA AUDIENCIA DE CHARCAS

1559—1809

I

El sistema colonial consistía en el Alto-Perú, bien así como en las demás secciones americanas, en cierta combinación de resortes para convertir la sociedad civil en establecimiento destinado a los consumos del monopolio ultramarino, a la mayor producción indigenal posible, y al dominio exclusivo y perpetuo de la raza conquistadora y del catolicismo. Pero habiéndose con respecto al Alto-Perú de ejercer esta dominación tierras adentro y sin cuidados externos, la metrópoli mandó que allí los aceros de la ley marcial tornasen a sus vainas, adoptó el lema romano *cedant arma togae concedat laurea linguae*, y confió la tuición inmediata de la colonia a los togados leguleyos de la Audiencia de Charcas.

¡La Audiencia de Charcas! Hasta hoy la historia no ha echado sino miradas rápidas y lejanas al predominio absoluto, a la tiranía sangrienta, a la jurisdicción dilatadísima, a la soberbia incalificable de la Audiencia de Charcas. Algún día se habrán de referir la maña con que en su remoto distrito sabía ese tribunal arrogarse las facultades del soberano, el desenfado con que acertaba a burlar las órdenes de

los virreyes, la audacia con que a las leyes se sobreponía, la impunidad de casi tres siglos con que contó su despotismo en el Alto-Perú.

La rebelión sangrienta de su fiscal Antequera en el Paraguay fue apadrinada por la Audiencia. Dos virreyes se sucedieron en el mando mientras se consiguió reprimirla. La Audiencia usaba alternativamente de astucia o descaro, según la ocasión, para frustrar con estorbos y dilatorias las órdenes de esos virreyes. Escondió la mano sediciosa cuando ya más no pudo, cuando quedó vencida la rebelión en batalla campal, cuando el castigo se hizo inevitable y tremendo. ¿Y por qué? La humana perspicacia no ha acertado todavía con otra explicación: Antequera fiscal era individuo de la Audiencia, Antequera en el Paraguay era su comisionado y gobernador provisto (1).

Negra página en el proceso histórico de la Audiencia son las sublevaciones de Chayanta en 1780 y 1781 encabezadas por los Catari y que abrazaron el Alto-Perú. Consta que el tribunal, amparando la despótica codicia del corregidor Alós, lanzó a los oprimidos en la mayor de las extremidades, que fue secundar la rebelión de Tupac-Amaru. Hábiles transacciones y la sultura temerosa de Tomás Catari aplacaron el resentimiento de los indios, devolviendo la paz a las provincias. Poco después, oponiendo la Audiencia embarazos de todo género a la acción militar de don Ignacio Flores, comisionado por el virrey para reprimir el alzamiento, mandó aprehender, sin noticia de éste y contra su táctica conciliadora, a Tomás Catari, dando con esto ocasión a la muerte trágica del indio, al alzamiento subsiguiente, y a la inmolación de medio centenar de rebeldes en La Plata (2).

¿Quién no ha oído hablar del grito de libertad lanzado el 25 de mayo de 1809 en Chuquisaca para turbar el sueño colonial del continente? ¿En cuál crónica de la independencia americana no está consignado, a lo menos cual un

mero motín, ese primer toque de rebato, esa rebelión de seis meses, que acabó en La Paz con las horcas de Goyeneche, pero dejando, según las palabras de uno de sus mártires, encendida la tea de insurrección general? Pues ese alzamiento contra la dominación española fue encabezado por oidores españoles, en odio personal al presidente de Charcas y al virrey de Buenos Aires.

Y tan suicida como fecundo fue aquel atentado, que desde ese mismo día ya no hubo sosiego sobre el haz de la tierra para ninguno de los oidores, y lo primero que arrasó la revolución fue el tribunal, y diez años después quedaba apenas la memoria de los individuos que la compusieron en su hora postrera.

Como este último caso, los anales coloniales del Alto-Perú contienen otros muy famosos para la historia de América. No se olvide por un momento que allí acudía de todas partes, alarmada por la fama de sus minas, la codicia pendenciera de la madre patria en bandadas de aventureros. Allí se ve el brazo hercúleo de la dominación española con su puño, sus dedos y sus uñas. Allí saltan a luchar desnudas las pasiones de los conquistadores, operando de resultas la transformación de una sociedad ya removida hasta el profundo por el concurso de razas diversas. Allí se ve al viril europeo espoleando sin misericordia la debilidad de la raza vencida, pero cruzándose a la vez fogosamente con ella para regenerarse y regenerarla (3).

La Audiencia empuñaba el tridente en el mar de esas agitaciones. Las levadas implacables de la mita, el gran tráfico de las minas durante el auge fabuloso, el alentar cotidiano de la sociedad civil, los procedimientos de la administración pública, el sagrado de la vida doméstica, el haber, existencia y honra de los individuos, todo pasaba sobre la palma de su mano, deslizándose como al caer del arnero la semilla que a esa mano le es dado estrujar o detener.

Nada había inalterable sino ella en medio de tantas alteraciones. En los disturbios que ensangrentaron los primeros pasos de la colonia; en las reyertas de vascongados y castellanos que tenían sobre las armas a la inculta cuanto adinerada Potosí; en esos altercados incesantes entre chapetones, criollos y mestizos, que poblaban de bandos las villas y ciudades, la Audiencia desempeñó oficios de procónsul severo, cuyas cohortes sujetaban siempre sin apaciguar jamás. De todos lados del territorio, en pos de su fallo, el furor de desavenencias ruidosas llegaba a la apacible ciudad que la servía de corte, como llegan esos vientos que trasmontado sierras y llanuras, se arremolinan en la hoya del lago Titicaca para remover y enturbiar sus aguas mansas y semi-dulces. Inmune bajo el regio dosel de su palacio de piedra, nunca el monarca allanó el fuero inviolable de sus estrados, ni del choque violento de las castas, ni del conflicto de los intereses, salió jamás tronchada su alta vara de justicia.

¿Cómo entonces admirarse de la preeminencia política y social de que disfrutaron esos oidores hasta el último día de la dominación española? Un puesto en la Audiencia de Charcas era reputado como inmediata escala para subir a la de Lima (4). Pero, de seguro, en la ciudad cabecera del virreinato ellos no gozaban del predominio, acatamiento ni impunidades que en La Plata.

La garnacha platense poseía sin duda alguna las virtudes de un sacramento: imprimió en el alma del que la llevaba al cuello un carácter indeleble, y ese carácter era la soberbia. Oidor y altivo señorón eran en el Alto-Perú una misma cosa. ¡Ay del abogado, litigante o curial que incurriese en el enojo de un oidor! Porque si quería escapar de reprimendas ultrajantes, suspensiones de oficio, destierros correccionales y otras vejaciones, más le valiera emigrar cuanto antes muy lejos. Cuando estos magnates no iban en calesa al tribunal, es fama que se hacían preceder de dos lictores para vestir ante el pueblo la toga con majestad ro-

mana. Que se detenga a su presencia el transeúnte, pie a tierra quienquiera que cabalgue uno de ellos pasa, y que todos escolten a distancia respetuosa al sátrapa hasta su morada (5).

II

A dos épocas, que son muy fáciles de notar en los anales privativos de la célebre Audiencia, corresponden también los períodos generales en la historia de las provincias que compusieron su distrito. Es indudable, que si hubiese de abarcar la narrativa todos los sucesos complicados y curiosos de la colonia, la historia de la Audiencia de Charcas sería a la vez la historia social del Alto Perú.

Desde que fue establecida en 1559 por Felipe II hasta tocar al levantamiento general de indios de 1780, su distrito formaba parte del virreinato del Perú. Muy poco antes de aquel suceso memorable cesó esta comunidad política; y, hasta el levantamiento de mestizos y criollos en 1809, no menos célebre en la historia, la Audiencia fue parte integrante del virreinato del Río de la Plata.

Mientras las provincias altas pertenecieron al del Perú, el tribunal extendía su jurisdicción de mar a mar (6), entre el Brasil, Cuzco y Arequipa por un lado, y Atacama y Cuyo del otro; abarcando los gobiernos establecidos en Tucumán, Buenos Aires y Paraguay.

Como se ve, no hubo en las Américas otra de términos jurisdiccionales más dilatados. Con razón fue siempre considerable el cúmulo de sus negocios, según lo acreditan los restos de su archivo (7).

Después de la expulsión de jesuitas las provincias de Mojos y Chiquitos, con todos los territorios de misiones guaraníes, cayeron bajo el gobierno de la Audiencia. Hasta la emancipación ella fiscalizó las rentas, recepturías y proveedu-

rías de dichas provincias, con las facultades de un verdadero superintendente de hacienda.

Esta gobernación no fue adquirida por virtud de un acto delegatorio de la soberana administración expresamente consultado. Se verificó a título acumulativo, por efecto de una accesión fortuita, en acefalía indefinida del gobierno propio y según leyes anteriores, extrañas e inconscientes. Una antigua y general de Indias (8), el decreto de extrañamiento, las célebres instrucciones adicionales para la ejecución en América, y la cédula circular del caso, he ahí todo el cimiento primitivo de esta singular conquista de la Audiencia. Los estatutos del nuevo virreinato se empeñaron después en afianzar esta conquista, abandonando a la togada discreción de Charcas esas colonias patriarcales y remotas, y abandonándolas por medio de otra simple barajadura de decretos (9).

La Audiencia dictaba o aprobaba con sanción legislativa para las misiones orientales el plan de gobierno, los reglamentos generales, el procedimiento jurídico especial etc.; oyendo los informes o memorias administrativas de los gobernadores, como asimismo los recursos, quejas, representaciones de toda especie elevadas contra éstos por los naturales y por los mercaderes forasteros. Para el gasto más módico era menester instruir expediente en Mojos o Chiquitos, el cual venía hasta La Plata en solicitud de un decreto de pago. Así venía también cualquiera petición de licencia (10).

La confirmación del rey, que muy tardíamente recaía sobre aquellos estatutos, era por lo regular un mero trámite o venia señorial, sin importancia ni consecuencia para el acierto o justicia de los negocios. Estaba escrito que aquel gobierno, nacido de entrañas muertas, fuese a su vez infecundo en sí mismo, y que durante su vida de medio siglo, esterilizase con su impotencia el anterior desarrollo de las misiones. Pero es justo advertir, que si cupo a la Audiencia encabezar al paso redoblado la decadencia de las misiones,

toca al gobierno de la república la gloria incomparable de estar consumando a son de ataque la total ruina de esos establecimientos, prósperos en 1767 bajo los jesuitas (11).

III

Si vacaba la presidencia el virrey no proveía el interinato. Conforme a una disposición común en Indias, el gobierno recaía de lleno en el tribunal en tanto que el rey mismo nombrase el sucesor. El togado más antiguo despachaba entonces como presidente y mandaba en su caso como capitán general (12). Y puesto que por la fuerza de las cosas esta presidencia se expedía en ciertos negocios, como luego se explicará, con poca sujeción al virrey, nunca fue de regla en Charcas que concurriese en el presidente el carácter de oidor, siguiéndose de la separación gran ventaja y desembarazo en lo político y militar. Pero si no era de ley ni uso la doble investidura, tampoco quiere decir que el caso careciese de ejemplares, y alguna vez en lo antiguo anduvo togada, y hasta mitrada, la presidencia (13). Desde mediados del último siglo los presidentes de nombramiento regio fueron por lo común militares (14).

Creados para América los regentes de Audiencia en 1776, el de Charcas gozó la asignación anual de 9 mil 725 fuertes, que doce años más tarde quedaron reducidos a 5 mil 860; los cinco oidores, y los dos fiscales, para lo civil y para lo criminal, tenían la de 4 mil 860 fuertes cada uno; habiéndose suprimido después una plaza de oidor y otra de fiscal. Sueldos menores todos con muy poco que los de la Audiencia de Lima, algo mayores que los de la de Méjico, y que en La Plata aseguraban a los ministros la decencia en el vivir y algunos ahorros moderados (15).

La ley persistió en no establecer en Charcas que los regentes entrasen de regla al tribunal como presidentes. Por

aquel entonces, en Quito y en Guadalajara entraron desde luego los regentes con el concepto y facultades de presidentes (16).

El de Charcas gozaba la asignación fija de 10 mil fuertes anuales, con algunas gratificaciones variables según el grado o servicios militares del individuo, y con los gajes de casa habitación, oratorio, capellán y guardia en el palacio de la Audiencia. "Estas circunstancias y el haber sido muchas veces una escala próxima para llegar a virrey, hacían este destino muy apetecible a la codicia o ambición de los que deseaban mandar" (17).

La dotación de los magistrados de Charcas no es para la historia dato sin interés. Antiguamente esos sueldos eran mayores que los de los ministros en Lima; y aunque en 1751 se mandaron reducir sobre el pie de estos últimos (18), es de presumir que con la reducción no hubiesen perdido mucho dinero los oidores. Mientras tanto, esas dotaciones aparecen exiguas comparadas con el orgullo desdeñoso que habitualmente gastaban los oidores, con el afán que se empleaba para conseguir esas plazas (comprándolas a veces muy caro en España), con las sumas considerables que por todos lados pasaban junto al tribunal o se ventilaban en sus estrados. La tradición se empeña en sostener que los oidores de Charcas eran consuetudinariamente venales, y la verdad se ha de averiguar y establecer alguna vez a este respecto.

IV

Las audiencias de Indias, no eran, en lo primordial de su instituto, más que cortes de alzada o tribunales superiores de apelación en ambos fueros de la administración de justicia. El Consejo de Indias venía a ser "a las mil quinientas" la corte suprema de todas las colonias. Pero el régimen especial inventado para éstas por la metrópoli, y la

doctrina monárquica sobre las regalías del soberano absoluto, fueron acumulando en aquella magistratura atribuciones de toda especie en el orden político, económico, administrativo, militar, eclesiástico etc., que acabaron por desnaturalizar dicha magistratura en gran manera (19).

Cada audiencia era a la vez una real chancillería, que usaba el sello real y encabezaba sus provisiones con el nombre del soberano reinante, de la misma manera que si fuera éste en persona quien se expedía. El rey y su audiencia eran, según la ficción legal, una sola entidad pública, y el soberano ejercía privativamente en todas las provincias el alto señorío de justicia y el supremo imperio por medio de esos magistrados. Este era el fundamento de la autoridad eminente y regia de las audiencias, y ésta y no otra era la doctrina que al respecto se enseñaba a la juventud alto peruana en la Universidad de San Francisco Javier y en la Academia Carolina de Chuquisaca (20).

Pero los planes políticos y el régimen administrativo concebidos para ejecutarse a gran distancia, llevaron a las audiencias más allá del campo en que la sociedad civil litigaba y se las habían entre sí los ciudadanos por causa de su derecho. Las leyes de Indias son notables por su relativo espíritu de justicia y su celosa aunque ineficaz compasión en favor del indio; pero su texto contiene rasgos de candor que están delatando la estrechez de miras del sistema colonial. Procurar el beneficio y aumento de todo cuanto al rey pertenece, y aplicar toda la atención y diligencia al rendimiento de la minas, cobranza de los reales derechos y remisión a España de lo que realizare, es la obligación primordial que pesó sobre todos los funcionarios públicos del virrey abajo (21). El rey se saboreaba de antemano con la expectativa del oro que se prometía sacar de América (22).

Caber suelen a la verdad en la mente del legislador la consulta generosa de otros intereses, el impulso de miras más elevadas y extensas, el espíritu ferviente de proselitismo

mo cristiano; pero todo ello es con subordinación al cálculo anterior. Cada garantía, cada fuero, cada privilegio individual, cada franquicia colectiva, cada establecimiento benéfico, es otorgado a manera de gracia o concedido como prima por el mayor lucro obtenido. Cobrar bien y percibir bastante para el rey: hé ahí, según el código de Indias, el fin a que estaban destinados estos establecimientos de ultramar (23).

V

Tal espíritu en los estatutos fundamentales, infatigablemente desenvuelto en las leyes y ordenanzas reglamentarias, no era como para dar vida sana, vigorosa y reproductiva a las fuerzas orgánicas de la sociabilidad colonial. Esta no es ocasión de indicar sus inconvenientes económicos, ni hasta qué punto la constitución del gobierno era depresiva del individuo, ni cuán lejos se está de un estado político favorable al progreso allá donde los súbditos son mirados ante todo como simples agentes de producción, y como consumidores forzosos del monopolio de ultramar.

Pero sí recordaremos que la desconfianza es el vicio incurable del régimen de autoridad. Lo muy característico en el régimen cautelosamente calculado por la corte para las colonias, consiste en la diversidad copulativa de acción en el ejercicio del poder. Agentes distintos y presión simultánea, plúribus unum. Tan inmediata es la autoridad subalterna respecto del gobernado como la superior. Las funciones del Estado serán unas mismas que en la península, con más otras peculiares de una colonia remota. En sus relaciones recíprocas los agentes tendrán para expedirse su tiempo, modo y materia; pero en tratándose de los colonos obrarán todos de consuno. Todos estarán listos y cualquiera es apto para exigir el cumplimiento al súbdito; la alterabilidad de atribuciones renace tan sólo para las prestaciones mutuas de los empleados públicos. No son empleados de los co-

lonos sino empleados para los colonos, los cuales forman parte de la cosa pública sin gozar a su vez de ningún derecho político.

Así es que, mientras que con respecto a los sometidos la autoridad, al través de todas sus formas, se ha de dejar sentir de todos lados como fuerza única e irresistible, con relación a los encargados de ejercerla, ella se ha de descomponer o resolver en los elementos de cierto mecanismo, organizado para impedir ante todo que ningún agente en su caso llegue a constituirse, contra el interés de la metrópoli, en fuerza única e irresistible. Ninguna prepotencia individual, ningún empleado absoluto, ninguna autoridad irresponsable ante la autocracia del derecho real. "Este es el reino del sumo extraer mediante los recelos del sumo discurrir", decía un virrey tenido en el concepto de hábil fiscalista (24); y los consejeros de Indias cuidaban muy bien de que, una vez consumada irrevocablemente la conquista, lo del rey (lucro o predominio) no fuese a caer en manos usufructuarias en paraje alguno de estos establecimientos remotos (25).

De aquí el estar los presidentes ingertados en las audiencias, cuyos distritos aparecían regidos por jefes de una sola cabeza cuando en realidad el jefe era de muchas: de aquí el ser como presidente otro ingerto el virrey, simple gobernador de provincia y a la vez superintendente de los gobernadores y corregidores, con cargo de tomar cuentas a todos y de rendir él otras análogas: de aquí la superioridad jerárquica general radicada en la ciudad cabecera del virreinato, y compartida entre la contaduría mayor, la audiencia pretorial y el virrey, sin perjuicio de residir en el virrey lo compulsivo y externo de su ejercicio: de aquí los avocamientos inesperados, visitas, residencias, votos consultivos, apelaciones o revisiones de toda especie etc.: de aquí en las audiencias los reales acuerdos de gobierno, guerra etc., para proveer conjuntamente con el virrey o presidente.

Uno ve donde quiera sobre cimientto castellano el edificio de Indias construido entre rejas de hierro a manera de lonja o casa de contratación. En todo y por todo el legislador consulta la responsabilidad de cada uno de los agentes ante el rey, haciéndola a la vez impersonal, nugaria o dificultosa ante los administrados.

La ritualidad, atribuciones, incumbencias etc., cuyo tramamiento mira a la acción combinada en común sobre terceros, que son los colonos, no menos que a la fiscalización recíproca de empleados sin atingencias de terceros, aparecen en el código y en los cedularios, ya agrupadas, ya esparcidas, entre muchedumbre de disposiciones indiferentes a tal espíritu. Saltan, con todo, a la vista aún de los que no están versados en práctica alguna oficinista, ni saben penetrar el alcance de esas leyes (26).

Y para que el sistema no careciese de timbre indeleble ante la historia, he aquí un famoso tipo de recaudadores de la corona: el corregidor español en el virreinato del Perú; el corregidor, remunerado con la exclusiva para vender, juzgar y gobernar en su repartimiento, a fin tal vez de que, erigiendo allí la ley en jueces de causa propia a la codicia y la violencia, la iniquidad sirviese eficazmente a la producción de rentas (27).

Quien se apartase hoy del punto de vista objetivo al examinar la organización de los poderes coloniales, para aplicarles el criterio democrático moderno del equilibrio, independencia y delegación introducido como garantía del derecho de los asociados, se expone a no conocer jamás en su espíritu de entonces el principio de autoridad; y el principio de autoridad era, como todos sabemos, uno de los agentes primordiales de la dominación española en América.

VI

A la vuelta de algunos contrapesos dependencias puestos en el mecanismo interno a la autoridad de los virreyes, estos "reyes transeúntes", como los nombra un escritor, aparecían ante el pueblo investidos de regia dignidad y armados juntamente de bastón, vara de justicia y espada; y aparecieron en la eminencia de todas las jerarquías encima de todos y cada uno de los que, según su puesto, manejaban o bastón, o vara de justicia, o espada, en los tres distritos de las audiencias de Lima, Charcas y Quito (28).

A pesar de esto, la posición mediterránea y apartada que ocupó la Audiencia de Charcas, a trasmano de las de Lima y Santiago de Chile en el Litoral del Pacífico, la constituyó de hecho en tribunal supremo e irresponsable. De otro lado varios motivos contribuyeron además a hacer exorbitante la suma de sus poderes y despótica su autoridad. Ello debe imputarse a un vicio peculiar en la constitución de esta colonia.

Cierto es que las leyes de Indias atribuían al virrey del Perú el gobierno general y superior de las provincias comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia (29) cierto también es que, según la jurisprudencia civil y las leyes de Castilla, el instituto del tribunal era ajeno de la administración política, militar y económica de los pueblos. Pero es cosa averiguada, que, como sucede en gobiernos absolutos y despóticos, estas disposiciones no pasaban de lineamientos abstractos del derecho escrito, que en concreto o en la práctica eran alterados por excepciones arbitrarias o previstas, algo más numerosas todavía que la regla general.

Desde luego el rey, mediante órdenes directas, solía conferir al tribunal o al presidente facultades o incumbencias transitorias o indefinidas, que venían a cercenar la autoridad política y militar de los virreyes en el distrito de la Audiencia. Aunque éste era achaque común en las colonias,

parece que en la de Charcas la dictadura del rey producía intercadencias o menoscabos todavía más frecuentes en la sujeción regular al virrey (30).

En segundo lugar, una dispersión en las atribuciones superiores del poder era el resultado inevitable del centralismo, establecido para regiones remotas y penosamente comunicadas con la capital del virreinato. Al favor de este alejamiento, el presidente en lo ejecutivo, y el tribunal en lo que requería trámites, proveían en Charcas, a título de urgencia, muchos negocios de alta administración y del mando eminente, gobernando en este orden las provincias con una independencia por lo general efectiva (31).

Apenas si lo contencioso, o lo que después de substanciado reclamaba inevitablemente una declaración o auto superior, iba hasta el virrey de Lima; no tocando a este encumbrado dignatario, respecto a las demás medidas importantes de mando y gobierno, otra cosa que aprobar o confirmar lo muy grave. Por eso, tratándose de daños irreparables, llegó a envolver un sentido irónico la célebre frase con que solía rematar ciertos autos o provisiones fulminantes la chancillería platense: "... dándose cuenta con lo obrado a S. M. y al Excmo. Señor Virrey".

Por lo común, la autoridad del señor virrey se sentía muy satisfecha con este pleito homenaje de las fórmulas oficiales; y como la Audiencia cuidaba de que el perjuicio o agravio causados a indios y criollos oscuros o indiferentes, no lastimara en lo mínimo la calidad superlativa de esa regia autoridad, el virrey desde su sitial escribía leyes en mano sobre el reino de Chile, lo que hechos a la vista pudiera haber escrito también en algunos casos sobre el reino de Charcas:

"Aunque la jurisdicción del Virrey se extiende al Reyno de Chile", —decía en 1756,— "es sólo para los negocios de consideración, porque a aquel Presidente toca la provisión

de todos los oficios, así políticos como militares, que el Rey no nombrare, y las providencias correspondientes al resguardo y gobierno de sus provincias, cuando por su gravedad no necesitare ocurrir a este Gobierno Superior, por lo que no está aquella Audiencia con la subordinación que la de Charcas, según se halla prevenido en las leyes de la Recopilación, y se ha referido tratándose de la jurisdicción de los Virreyes" (32).

VII

Queda expuesto que en términos generales la colonia chilena no era en lo militar y político más independiente del virrey, que la colonia altoperuana en ocasiones ordinarias o extraordinarias de la vida civil y gubernativa. Ejemplos fáciles de citar indican que la diferencia entre ambas consistía en que, si en Chile no concurría la autoridad del virrey sino para lo muy grave, en el distrito de Charcas coexistía en todo tiempo tropezando con la de la Audiencia; poder inmediato o presente, que ejercía mando a solas y a sus anchas cuantas veces podía. Ateniéndose a los tres casos arriba especificados de resguardo, provisión de oficios y gobernación, la decantada primacía jurisdiccional de los virreyes estuvo sometida a pruebas muy duras en el Alto-Perú.

De ordinario el gobierno militar de los virreyes fue en el distrito de pura supervigilancia sobre presidios remotos y plazas fronterizas. El fuero militar no caía bajo su jurisdicción. No habiendo tropas veteranas, como de ordinario no las había fuera de una que otra guarnición urbana o fronteriza, sus órdenes escasas eran concernientes al despacho de la asistencia general de sueldos y situados, o bien para instruir y ejecutar las órdenes que emanaban de la corte.

Las providencias de resguardo eran escasísimas y siempre genéricas. Si en su alta dirección pudo intervenir el virrey, fue más bien para hacer constar oficialmente su autori-

dad legal. Lo efectivo correspondía de hecho a las capitánías generales de Santa Cruz de la Sierra y de la Plata, bajo las instrucciones inmediatas de la Audiencia en acuerdos de gobierno y guerra. Las providencias del virrey tuvieron alguna verificación positiva en casos muy especiales y lentos, principalmente cuanto era menester obrar en la esfera internacional, o conforme a la política exterior de la corte de Madrid. Eran los casos en que también tenían cabida en Chile (34).

En casos de conmoción interior nunca el virrey militó en el Alto Perú ni ejerció mando inmediato sobre los jefes de las fuerzas pacificadoras. La necesidad le obligaba a delegar facultades, y siempre las delegó. Así es que en los distritos de Potosí, y en los del Paraguay antes que el rey se abocase el negocio, sus providencias eran tardías, extemporáneas o sin efecto. La Audiencia imprimía dirección a las operaciones y procedimientos; eran sus procónsules los que campeaban de hecho entre banderías y sus atentados, los cuales también eran de hecho y no daban espacio ni tregua al señor virrey de Lima.

La ley disponía, que cuando ocurriera algún alzamiento de indios, el virrey mandase con socorro armado a persona experta, con sujeción al gobernador de la provincia socorrida, que en las provincias altas lo era el presidente de Charcas como tal y además como capitán general. En caso necesario podía aquella persona ir munida de los poderes que más conviniesen; pero en tal caso debía ejercerlos de acuerdo con la Audiencia (35).

Lo común y más hacedero hubo de ser necesariamente dejar las cosas a la discreción del regio tribunal, como sucedió en el alzamiento de Cochabamba en 1730, que llevaba visos de arreciar más y más con la alianza desembozada de los criollos y mestizos, ganando de todas maneras tiempo y terreno. "La distancia de 400 leguas", —dice el virrey— "la falta de gente española en aquellos parajes, el gasto de

la Real Hacienda y otros inconvenientes hacían bien difícil el reparo. Sin embargo, expedí con consulta del Real Acuerdo las más instantáneas providencias que parecieron convenientes, poniendo en manos de la Real Audiencia de Chuquisaca todas las armas del poder para que se opusiese a aquel desorden, ordenando a los corregidores de las provincias adyacentes el auxilio de sus gentes, ministrando el dinero para el gasto, y mandando que pasase un oydor de la misma Audiencia, que lo fue don Manuel de Mirones, al reparo inmediato de aquel daño" (36).

La prueba más concluyente de la independencia de virreyes con que en el interior de las provincias altas se solían llevar las cosas más graves, la suministran los anales del nuevo virreinato; establecimiento con el cual se pretendió haber restringido la autoridad de la Audiencia, organizando en dispersión fuertes gobiernos locales, que, independientes entre sí y del tribunal, estuviesen listos a los mandatos del poder central, haciendo de este medio más expeditiva, concreta y vigorosa la acción de éste en las provincias.

Cuando la sublevación de Chayanta en 1781 el virrey de Buenos Aires comisionó, con inhibitoria de la Audiencia, a don Ignacio Flores para sofocar la rebelión. Ya antes hemos aludido a la culpabilidad del regio tribunal en la excitación de aquel grande y terrible alzamiento. Cigamos ahora un párrafo del tranquilo y mesurado informe del virrey a la corte. Esta pieza equivale a una confesión solemne, no tan sólo de cuán fuera de su posible alcance se desarrollaron los sucesos, sino también de la completa ineficacia política y militar de su autoridad en una de las ocasiones más importantes que registran los anales de la colonia. En vista de todos los hechos y sus documentos dice el virrey, que:

"Se convence también que la opresión y despótico proceder del Corregidor ha excitado aquella sublevación, o movimientos populares; y que si la Audiencia hubiera presta-

do atención a la carta que le dirigió el Gobierno" —el del virrey— "no hubieran sobrevenido los conflictos en que le ponen la apatía y desatención de unos asuntos tan recomendables, y por cuyo remedio, por la exacta administración de justicia, deben precaverse. Si bien que aquella Audiencia, muy distante de obtemperar a las órdenes del Gobierno, aun se excede ya a librarlas a éste, y dirigir provisiones para tomar conocimiento sobre las que emanan del dictamen de su Asesor", —el del virreinato— "como aparece de otro expediente que en la ocasión se dirige... La causa que expresa la Audiencia por qué ha tenido preso a Catari, que figura ser la de haber pretendido rebaja en los tributos, tampoco se conforma con las diligencias que hizo en Potosí para aumentarlos; y por esto es muy de sospechar, que hoy se pretendan sostener los abusos propios, con la imputación de otros a un sujeto tan flaco. Y de aquí ha emanado la prevención, que conforme a la ley 11 del tít. 19, lib. 39, de estos dominios, hice a la Audiencia, de no hacer ejecución capital en culpados, sin dar primero cuenta: por lo aventurada que contemplo la justicia, la que si no se mantiene con vigor y fortaleza, son de temer muchos inconvenientes. Bien que dudo de la observancia que prestará aquel Tribunal, no determinándome aun en este concepto a otra demostración con deferencia a su carácter, a lo que el tiempo requiere, y a lo que las leyes ordenan" (37).

VIII

Aquello de distribuir gracias y empleos, que sin duda alguna era una prerrogativa importante y eminente del virrey, no daba a éste mayor número de adictos, y su ejercicio tenía limitaciones de cuenta en el distrito. La colonia carecía de vida política y la mayoría de los puestos u oficios era allí vendible cuando no de provisión regia.

Eran de real nombramiento los gobernadores de Chuquito y de Santa Cruz de la Sierra, el cual investía además

el carácter de capitán general; los corregidores de La Paz, Potosí y Oruro; el alcalde mayor de minas de la mencionada Villa Imperial; todos los oficiales reales y administradores de rentas, y cualquiera empleo activo militar. Tales eran también los puestos más importantes y codiciables. Para formarse un buen manojo de agraciados quedándole al virrey la provisión de los demás corregimientos, las tardías vacantes de encomiendas ya que pocas nuevas se crearon, los interinatos y suplencias. Podía proveer estos beneficios en criados y parientes suyos; y los proveía, no ciertamente para conquistarse voluntades en Charcas, sino para conquistárselas, servirse y servir en torno suyo y en España (38).

El Alto Perú no constituía en rigor un Estado, porque el conjunto de sus vecindarios formaba para la metrópoli más que todo un grande establecimiento de producción. Era un distrito minero, y todo allí estaba destinado a sustentar el laboreo y dar pábulo a la amonedación y a las factorías. ¿Qué suma de autoridad para el virrey de Lima podía representar allí la facultad de conceder ciertas granjerías fiscales de tercer orden? Ninguna en la balanza política; una suma escasa cuando se la compara con la prepotencia social de que gozaban los oidores.

El virrey estaba colocado a tan lejana altura, que su gobierno no podía tener mira de oprimir ni motivo de agraviar a los ciudadanos de aquel distrito. Sus intereses políticos estaban radicados en su corte de Lima y en la corte del monarca. Allí estaban concentrados los estímulos y resortes de su ambición. En Charcas podía tener secretos intereses industriales; y si los tenía, ellos podían zvenirse con la elevada conveniencia externa de que en las provincias altas reinasen la paz y la justicia. Ahora, si la paz y la justicia no reinaban allí, hay que distinguir, según las leyes, si ello era en detrimento del real erario, o si en detrimento del derecho de particulares y del procomunal. Si lo primero, la represión del virrey era en lo posible pronta y enér-

gica; si lo segundo, era lenta, indirecta y omisa como la ley misma, que no habría creado foro político, ni consagraba derechos o garantías individuales que no recayesen bajo la jurisdicción de la Audiencia.

En el campo de los intereses privados era, pues, donde se dejaba allá sentir cualquiera prepotencia. La gracia y el favor tenían más vasta esfera en que ejercerse mediante la jurisdicción y el imperio, que por medio de ciertos nombramientos para las oficinas. Allí donde no se conocen libertades públicas ni vida política, la sociedad civil es la única esfera de relaciones posibles entre gobernantes y gobernados. Para los altoperuanos no era poder tangible ni positivo el distribuir a las veces ciertos empleos subalternos sino el distribuir cotidianamente entre los particulares la justicia. Bien lo sintieron así los virreyes de una manera general. "Las apelaciones a la Audiencia nos ponen la ceniza del memento homo en la frente", decía uno de ellos con despecho a su sucesor, no echando quizás en olvido su entrada al mando bajo palio (39).

El tercer caso de los aludidos es sin disputa el más conspicuo y general. Es relativo al gobierno propiamente dicho, que capitulaciones y estatutos antiguos, y más tarde las leyes recopiladas, conferían al virrey del Perú y negaban al presidente y Audiencia de Charcas. Iríamos por cierto a parar muy lejos si como tesis general nos empenásemos en demostrar, que la concentración de poderes por la ley en la persona de los virreyes, era puramente honoraria y caligráfica para lo que es dejarse sentir de hecho en todas partes; pero citaremos dos o tres ejemplos fácilmente extraídos de la médula de los negocios, y que comprueban cuando menos importancia y debilitamiento de la autoridad central de Lima, respecto del Alto-Perú, tratándose de la gobernación propiamente dicha.

IX

Peculiar institución del Alto-Perú, y en verdad una de las más inicuas, era la servidumbre de los yanaconas, indios vinculados con su prole a la labranza de una hacienda, sin libertad de salir ni de trabajar por su cuenta, y que eran transferidos a terceros poseedores junto con la propiedad, de la misma manera que si fuesen semovientes del terreno (40). Más de una vez la afligida conciencia del monarca quiso hacer pasaderamente cristiana ésta y otras opresiones del servicio personal, que no hacían sino enflaquecer más y más la índole apocada del indio y favorecer la despoblación. Para aliviar la condición de éste despachó el rey cédulas tras cédulas, sin obtener jamás fruto alguno, hasta que por fin, con respecto a los yanaconas, se atrevió a ordenar que se notificase a estos vasallos suyos la declaración categórica de que eran tan libres como los demás súbditos de la monarquía.

Como por escapar de la mita, servidumbre más ominosa y mortífera, muchos indios se metían de yanaconas en las chacaras, sobrevinieron más de una vez conflictos de intereses, que eran otras tantas encarnizadas discordias sociales entre los que se disputaban el sudor del indio. Los mineros denunciaban el hecho como un abuso perjudicial y ruinoso a su gremio, clamando sin cesar por la reintegración de la mita. Los chacareros hacían valer la pérdida de sus cosechas y la general hambruna consiguiente. Los doctrineros terciaban a menudo contra la mita, que alejaba de la feligresía una parte suculenta en derechos parroquiales para ir a engrosar los proventos de los curas de Potosí. Los corregidores, émulos naturales del doctrinero, quien jamás les perdonó el no lograr él sino lo que al indio quedaba libre de las exacciones del corregidor, en caso de mita se alababan contra los mineros en resguardo del repartimiento y monto del tributo. Los encomenderos se inclinaban del un lado o del otro según el interés de su comercio, que aun-

que de suyo antagónico de la mita, solía en algunas localidades andar más reñido todavía con el interés de los chacareros (41).

La organización del poder productivo de la colonia asumía en las provincias altas caracteres verdaderamente increíbles. En la tiranía proteccionista de este sistema opresor se estrechan la mano el absurdo y la iniquidad. El trabajo del indio en sus dos formas económicas de faena y de ahorro, era para la raza dominadora una simple meta de riqueza o de materia apropiable. En la industria libre de los salteadores de camino la disyuntiva es: "la boisa o la vida, y adelante". La patente de los expoliadores del Alto Perú era para exigirlo todo a la vez: ya la peseta, ya la fatiga, y quieto ahí para las de mañana hasta reventar.

Unos de los hechos más fundamentales en la historia alto-peruana es el antagonismo esterilizador de estos monopolios para la explotación del esfuerzo muscular y del peculio indígenas. Los diversos privilegios con que era allí usufructuada la substancia humana de una misma raza infeliz, tenían que ejercitarse por medio de la astucia si una contraposición profunda. De aquí en gran parte ese semillero de querellas parciales y de alteraciones públicas que llenan el período completo de la era colonial. ¡Anchurosa cabida por donde la pesada y larga vara de la Audiencia, venía a ser el eje en torno del cual giraban con secreta actividad las sugerencias todas de la codicia y del encono!

Cualquiera intento de reforma en semejante estado de cosas, introducía una alarma extraordinaria entre todos estos intereses. Cualquiera novedad que no consistiese en regravar la condición del indio, era mirada de reojo por todos y combatida con furor por el gremio directamente perjudicado. Así es que, cuando el virrey quiso poner en ejecución la célebre real cédula sobre servicio personal en la parte referente a los yanacunas, hubo de estrellarse contra resistencias tan formidables, como las que ya habían ba-

rrenado y pulverizado la reforma en sus demás puntos compasivos (42). La Audiencia de Charcas quiso echar a pique la real cédula en un mar de autos y papeles, y la echó. Tratóbase nada menos que de la promulgación en su distrito de una ley emanada de una encarecidísima y enérgica voluntad del monarca. La Audiencia a pesar de todo se mostró inflexible. Oigamos al chasqueado virrey, quien, como es natural, jamás aceptó como fundados los motivos de esta rebelión:

“Mi intento en este negocio ha sido poner en ejecución el de S. M., no ignorando los inconvenientes que podría tener, para que se sepa y entienda que estos yanaconas son libres, y que, como tales, han de servir en chácaras, y no como esclavos, como hasta aquí han servido... Pero la Real Audiencia no ha dado lugar a ello hasta ahora, impidiendo la publicación de las provisiones, que era por donde se había de comenzar. Escribíome ahora últimamente que lo quedaba viendo y que me avisaría de lo que se acordase”.

El veto audaz opuesto por la Audiencia así al mandato del legislador como el acto promulgatorio de la administración política, nació y se formuló con una llaneza poco menos que familiar, según el dicho del virrey al recordar la suerte lamentable de sus reales provisiones. Dice así:

“Queriendo un Correxidor pregonallas en la ciudad de La Plata, trató lo primero con uno de los oidores de la Audiencia; y sin atender al fin de lo que se pretendía, le dixo que no las publicase, porque eran muy perjudiciales y resultarían grandes inconvenientes de la publicación y escribíome a mí representando una tal cantera dellos, que pudieran espantar, si fueran como él los figuraba y no estuviera en la mano poderlos atajar al menor dellos que descubriera. Y esto causó no estar el Presidente en la Audiencia, que había ido a Potosí al despacho de la plata de S. M. Háse dado y tomado sobre esto, y escrítese muchas cartas de mi a la Audiencia, que V. E., si fuere servido, podrá ver, que quedan juntas con esta relación; más con todo esto, no he podido acabar de concluir que las provisiones se publiquen” (43).

En el Alto Perú eran repartidos los indios para toda suerte de faenas rudas y trabajos musculares: minas, campos, acarreos, etc. Estábales impuesto todo esfuerzo de pujanza, toda fatiga corporal, todo aguante ciego. Eran lo que son hoy las bestias para la industria, o lo que es el vapor cuya fuerza bruta se representa por caballos. Entonces se decía carga de cuatro indios, arado de siete indios, malacate de quince indios, etc. Eran repartidos conforme a la ley, o fuera de la ley, o contra la ley, que ello nada importó; el hecho es que estaban todos implacablemente repartidos. Este es el repartimiento que llamaremos aquí activo y personal.

El repartimiento pasivo abarcaba una colectividad determinada de la clase indígena, sin distinción de edades ni sexos, sujeta al gravamen. Este recaía principalmente sobre sus salarios y sobre su trabajo de ahorro en beneficio del privilegiado para ese efecto. Tratándose de indios o de administración pública entre indios no existían empleos a sueldo fijo del Estado. Los cargos se conferían a título de beneficio para el logro de ganancias al menudeo, y la circunscripción dentro de la cual se explotaba esta exclusiva se llamaba repartimiento. El destino de corregidor era un beneficio temporal para vender, regir y juzgar y para recaudar los tributos del rey; la encomienda era un beneficio hereditario para comerciar y percibir frutos respondiendo de la capitación comunal al rey; la parroquia era un beneficio vitalicio para doctrinar y santificar por productos de grangerías y por faenas. No existían, que sepamos, otros repartimientos de la especie; porque, en verdad, nada más quedaba ya que repartir a los indios, después de repartirles mercantilmente la religión de Jesucristo, los trapos de ultramar y la justicia del rey.

Pero como había de suceder que entre poblaciones tumultuosamente improvisadas por la avidez de la plata, el repartimiento resumiese en sus dos formas elementales todos los

abusos del régimen colonial, hé aquí que en el Alto Perú se ve nacer y propagarse una clase peculiar de repartimiento entre españoles, criollos y mestizos; y es por lo mismo la flor eximia de la planta del repartimiento.

Porque, así como los encomenderos entre sus comunarios, los corregidores entre sus administrados, los doctrineros entre sus feligreses, los azogueros entre sus mitayos, los charcareros entre sus yanaconas, los arrieros entre sus tamenes, los tamberos entre sus postillones, los correistas entre sus chasquis etc., etc., disfrutaban del repartimiento por activa y pasiva, repartimiento en los servicios para la producción y en el cambio, para los consumos, los jefes de oficina repartían ropas y artículos de pulpería entre sus subalternos a precio ya impuesto y retenido en los sueldos, y los oidores repartían en correspondencia de obsequios la justicia, y el virrey repartía los empleos lucrativos a partir de utilidades; para que de esta suerte hubiera en el Alto Perú repartimiento de repartimiento o extracto esencial de repartimiento, y para que a la faz de Carlos III, un íntegro magistrado de la colonia, en el colmo de la indignación y del coraje, llamara al virreinato: "el reino de la concusión y del repartimiento" (44).

Al leal saber y entender del rey de España no escaparon jamás ni la crueldad del servicio personal de los indígenas, ni la rapacidad de los empleados que lo regían, ni la codicia de los industriales que lo beneficiaban, ni la opresión usuraria de los repartimientos. Por esto, porque los dominadores eran gente inexorable y aventurera, y porque con encarecidos términos, que enternecen, la reina Isabel impuso en su testamento a sus sucesores la defensa especialísima de los indios, el rey y su consejo no cesaron de estar y de salir en su amparo por medio de órdenes y cédulas, pretendiendo atemperar de esta suerte el rigor estatuido por la primitiva y dura ley de la conquista. La recopilación de Indias y los cedulares, encareciendo aquí, convenciendo allá, ya amenazando, ya reprobando, están llenos de disposiciones en sostén y

desagravio de una raza que la naturaleza, la fuerza de las cosas y la desigualdad de las leyes mismas, se empeñaban a una en hacer inferior y desventurada.

Había defensores y personeros especiales; pero también los oidores, los presidentes, el virrey, tenían estrechísimo encargo de velar por los indios. La protección más conspicua fue confiada al virrey como a representante de la real persona. Debía ser protección de hecho y de derecho, de oficio o por requerimiento, por vía de gracia o por justicia. La nobleza, los dignatarios, los magistrados, debían aguardar en la antesala; el indio harapiento podía entrarse de rondón hasta el gabinete o aposento del virrey a poner su queja. Las leyes no reconocían potestad alguna humana, dentro de los límites del virreinato, capaz de entorpecer, desviar o suprimir la querella de un indígena ante el virrey contra cualesquier individuos, del presidente abajo. Porque, en el sentir del legislador y como en reparación de lo que en contra del indio consentían por otro lado las leyes, éste era en cierto modo un fuero privilegiado por excelencia, donde la judicatura era revertida a la majestad regia, como acontecía en el avocamiento del primitivo caso de corte.

No es exagerado concluir que la protección de los indígenas, considerada desde este punto de vista, equivalía a una alta función del Estado y era un acto de gobernación eminentísima del virrey del Perú.

XI

Y ¿cómo usó o dejó sentir el virrey tan augusta y suprema autoridad en el Alto Perú? El hecho de la desesperante condición del indio en el Alto Perú, es y será siempre la respuesta más categórica. Los innumerables alzamientos parciales de épocas diversas, y la universal revolución de ambos Perú en 1780, establecen la notoriedad de este hecho. Que por sí solos digan sucesos tan memorables, ya que la demostración a posteriori abarcaría volúmenes y volúmenes tristes.

La historia justiciera deslindará más tarde la responsabilidad respectiva de autoridades e instituciones en el crimen de la colonia con respecto a los indígenas. No hay duda, el reo principal resultará ser aquel sistema de economía política opresivo en el cambio y exterminador en la producción. El completo alejamiento de la autoridad central, aparecerá como uno de sus cómplices en el Alto Perú.

Un hecho notaremos mientras tanto. Apenas hay memoria, de las que los virreyes dejaban escritas a sus sucesores informándoles del estado de los negocios, que no contenga sobre los indígenas páginas lamentables. Ellas, sin saberlo, están delatando a gritos la radical impotencia de los virreyes para gobernar por buen rumbo el curso autorizado de la nave. Allí están las tentativas ineficaces para acometer una reforma saludable, para suavizar un tratamiento, que con la despoblación que era su inmediata consecuencia, tomó las creces de una calamidad pública.

"Las reducciones que hizo el señor don Francisco de Toledo están algo desbaratadas en las provincias de arriba, á causa de haberse muerto muchos indios y de que otros se han huido por evadirse de las mitas de las minas y de los servicios personales, a que están repartidos, y de las vexaciones y malos tratamientos que reciben de sus correxidores y ministros de doctrina, que son muy grandes" (45)

Tal es más o menos el estilo de la sempiterna como infructuosa cláusula testamentaria del gobierno que fenece al gobierno que viene á recoger la herencia del virreinato. Entre tanto, no se cita comunidad alguna del Alto-Perú que hubiese debido á medidas reparadoras del virrey el alivio de su suerte. Ningún virrey dio el ejemplar de una conmiseración positiva y enérgica, usando noblemente el mando supremo para reprimir los abusos. Si Velasco, por ejemplo, se penetró de la iniquidad hasta el fondo del alma, su intrepidez cayó desfallecida ante la inminencia de los peligros políticos y ante la enormidad de la empresa.

¿Quedábale acaso al virrey un consuelo en la distribución particular de ciertos desagrazos, entre los pocos indios del Alto-Perú que se arrastrasen para llegar hasta el sitio de Lima? Ciertamente, mientras el indio podía demandar al español ante la justicia ordinaria de la localidad o ante la Audiencia, el español no podía demandar al indio sino ante el virrey, y éste era juez hábil para conocer en pleitos entre indios o de indios con español. Pero ahí está después de todo la ley LXV, tít. III, lib. 3º de las recopiladas, que dice al respecto: "Y de lo que proveyeren y determinaren los virreyes se puede apelar para las audiencias, donde se conozca en segunda instancia, teniendo por primera las de los virreyes".

Hé aquí el poder de la Audiencia de Charcas sobre el del virrey del Perú. Hé aquí el capítulo sobre condición de los indígenas cerrado, no con llave de oro, sino con cerrojo de bronce.

XII

El presidente de Charcas tenía en su calidad de tal á su cargo, o bajo su intervención en los ayuntamientos, todos los ramos y dependencias de la policía en las ciudades y poblaciones del distrito, como asimismo la expedición de todos los negocios concernientes á su seguridad interna y buen régimen (46). "En las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los presidentes, los cuales hagan y ejecuten todo lo que está ordenado para la buena gobernación de sus distritos" (47) ¿Cuáles cosas eran de mucha importancia? La ley misma lo indica: las que atañen á patronato y gobierno general. En éstas, así el presidente como la Audiencia, debían guardar las órdenes que les enviare el virrey, estando por lo demás subordinados uno y otra en todo lo referente á preeminencias jerárquicas y oficiales, de que trata el mismo libro. "Y en los casos en que instare alguna providencia y ésta no pudiere expedirse por el Virrey, podrá (el presidente) darla en ínterin; pero esto se

entiende en la provisión de oficios y en cosas graves, porque en las que no fueren de mucha importancia, se le ha de dejar gobernar" (48).

Al presidente estaba encomendado el ejercicio del vice-patronato en todo el distrito de la Audiencia, con las mismas inherentes reservas y limitaciones con que en el distrito de la de Lima era ejercido por el virrey. Lo importante consistía en la presentación para los curatos y doctrinas, regalía de la cual gozaron los presidentes desde muy antiguo, conforme á las disposiciones de la materia (49). Quitáronse después los estatutos del nuevo virreinato, para distribuir su ejercicio entre el presidente en la provincia de La Plata, y los intendentes de Potosí, La Paz y Santa Cruz en sus respectivas provincias. Por fin, la real cédula expedida en Mayo 9 de 1795 conserva a los intendentes el vice-patronato tan sólo en calidad de subdelegados de los respectivos propietarios, ya virreyes, ya presidentes etc., reservando a éstos su absoluto ejercicio en el distrito de las provincias donde residen fijamente, y la regalía de las presentaciones eclesiásticas de todas (50).

El patronato superior de los virreyes, según el sentido de sus informes administrativos, no fue otro que el que se relaciona íntimamente con las atribuciones del gobierno general, según las leyes regalistas de la materia. Son muy contados, empero, los casos en que efectivamente aquéllos hubiesen intervenido para arreglar asuntos o resolver conflictos en las relaciones de los preladados con el patrono del Alto Perú. Lo muy dudoso o grave iba siempre al rey. Hé ahí todo lo concerniente al patronato (51).

Se conciben perfectamente las atribuciones de su gobierno general y superior; pero un atento examen de la labor oficinista y de los asuntos de ordinario despacho durante la colonia alto-peruana, deja conocer que el ejercicio de esas atribuciones se contraía principalmente a la gestión y gerencia de la real hacienda. Los que hoy llamaríamos

departamentos del interior, de justicia, de instrucción pública, de culto, de guerra y algún otro, eran más o menos ampliamente despachados en la corte de Charcas para todo su distrito. Eso sí, el virrey retenía en toda su plenitud el ministerio de hacienda, algo que llamaríamos relaciones exteriores, y la facultad de entrometerse, con éxito o sin él, en los demás ramos, entonces muy rudimentarios, del despacho. Tal era, si no la constitución escrita, a lo menos la expedición habitual del gobierno en el Alto Perú (52).

Supuesta ya ó conocida la materia de general y superior gobierno, se ordena que sea su mucha importancia lo que determine pertenecer el caso al privativo resorte del virrey. Lástima es que en la omisión de una regla cierta por parte de la ley para calificar esa importancia, quede abierta la puerta a la confusión y a la arbitrariedad. Y ciertamente, la confusión y la arbitrariedad no escasearon al respecto en el Alto-Perú. Una breve excursión por la enmarañada selva de las leyes recopiladas, cuidando de no caer en el pantano sin salida de los cedularios, nos vendrá a mostrar los senderos o escondrijos más trillados por donde los leguleyos de la Audiencia de Charcas, ó bien llegaban en derecho a las eminencias del superior y general gobierno, ó bien, una vez consumados los hechos abusivos, acertaban sin argucias muy sutiles á cubrir sus procedimientos, si por acaso el virrey o el supremo consejo pretendían llamarles a cuentas.

XIII

La ley de Indias era sin duda muy justa, pero poco política, cuando establecía lo siguiente: "Declaramos y mandamos que sintiéndose algunas personas agraviadas por cualesquier autos o determinaciones que proveyeren u ordenaren los virreyes ó presidentes por vía de gobierno, puedan apelar a nuestras audiencias; donde se les haga justicia conforme a las leyes y ordenanzas: y los virreyes y presidentes no les impidan la apelación, ni se puedan hallar, ni

hallen presentes, a la vista y determinación de estas causas, y se abstengan de ellas" (53).

Seguro era que la parte apelase, y aún más, que á trueque de apelar, se redujese el asunto á contención; por donde el conocimiento del asunto de gobierno vicerreal volvía de Lima a Charcas para ser resuelto allí en definitiva, como en las causas de español con indio. Como entonces lo judicial andaba estrechísimamente emparentado con lo administrativo, estas apelaciones eran de uso diario, formándose autos y expedientes para todo lo que hoy se resuelve por un simple decreto de oficio.

Por una ley (54) los dos presidentes subordinados ó las audiencias respectivas, podían proveer de oficio ó á pedimento "en algunos negocios tocantes á visitas y tasas de indios", pudiendo además disponer la compostura de puentes, tambos y caminos; "con que por esta razón no adquieran (las audiencias y presidentes) más conocimiento en otras cosas tocantes al gobierno superior de los virreyes, si ya no tuvieren expresa facultad nuestra". Lo que, á más de abrir las puertas de la vaguedad á la intervención sobre el tributo, se relaciona con otra ley común que confiere permanentemente esa expresa facultad de antemano; pues, tornándose en la ley á mandar que los presidentes y oidores de Charcas y Quito no se entrometan en el superior gobierno de sus respectivos distritos, agrega: "y si algunas cosas no sufrieren dilación, los presidente ó el oidor más antiguo pueden proveer interin lo que les pareciere que conviene" (55). Ya hemos visto que el virrey entendía que el interin era en lo grave (56).

Otro caso para eludir por un resquicio de la ley la decantada superioridad del virrey de Lima. En urgencia extraordinaria el virrey podía gastar lo preciso (57), y de la misma manera los gobernadores y capitanes generales podían hacerlo en sus provincias (58); y como el texto dice, que de las juntas o acuerdos para el gasto donde no hubiere audiencia, dichos gobernadores y capitanes generales "den

cuenta al virrey ó presidente," en el distrito de Charcas se daba cuenta tan sólo al presidente. Y como lo ordinario, lo que reclama gastos urgentes es también lo más importante en el orden político y militar, resulta que la Audiencia tenía por derecho común la gestión de esos negocios, así en la parte inmediata como en la remota de su distrito. La acción del virrey podía ó no sobrevenir, según que las cosas mismas ó la interposición de la Audiencia cómodamente se lo permitiesen.

La ley, o más bien, la necesidad, iba más lejos todavía, cuando hablando con los gobernadores provinciales y capitanes generales, concluía: "Y si alguna cosa se ofreciere tan breve y ejecutiva que no se pueda aguardar su resolución (la del virrey ó presidente), ejecuten luego lo que resolvieren, y dénnos cuenta muy puntual de todo por nuestro Consejo de Indias" (59); lo que, para la consabida "cuenta con lo obrado", equivalía á prescindir también del virrey, pasando por sobre su superioridad, á fin de informar directamente al Consejo de Indias.

Hé aquí ahora el texto cabal de una ley dictada por el espíritu de concentración subordinante del virreinato:

"Porque en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los virreyes ó presidentes y los oidores de nuestras reales audiencias de las Indias, sobre que los virreyes ó presidentes escuden de lo que por nuestras facultades les concedemos, é impiden la administración y ejecución de la justicia: Mandamos que sucediendo casos en que á los oidores pareciere que el virey ó presidente excede y no guarda lo ordenado, y se enbaraza y entromete en aquello que no debía, los oidores hagan con el virey ó presidente de las diligencias, prevenciones, citaciones y requirimientos que según la calidad del caso ó negocio pareciere necesario, y esto sin demostración ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias é instancias sobre que no pase adelante, el virey ó presidente perseverare en lo hacer y mandar ejecutar, no siendo la mate-

ría de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento ó inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el virey ó presidente hubiere proveído, sin hacerle impedimento ni otra demostración, y los oidores nos den aviso particular de lo que hubiere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga" (60).

La llaneza de esta ley es semejante á una pradera despejada y que la vista abarca en toda su extensión. Apenas si se nota en el medio un pequeño matorral. Matorral es éste, empero, donde podrá á escondidas aguardar su presa la loba rapaz de las cercanías.

Tratándose de una corte donde los ardides forenses llegaron á convertirse en instrumento de pasiones terribles y en máquinas de guorra, la pesquisa de estos y otros arbitrios esparcidos en las leyes, puede llevar a un inventario de elementos de fuerza tan positivos como los de un parque ó arsenal. La Audiencia llevó su audacia hasta embargar las rentas de un arzobispo, declarándole incapaz, á pretexto de algunos ataques cerebrales que solían acometerle privándole por horas de la razón. ¿De qué valieron, después de todo, las anulaciones del virrey y la profunda indignación del monarca, si lo hecho estaba ya consumado y muerto el prelado menos por su mal que por la pesadumbre? (61).

A pesar de esto, preferimos una vez por todas fijar la vista en un caso muy ruidoso, que acacido en los más bien ordenados tiempos del nuevo virreinato, pinta con un mismo rasgo la doble verdad histórica, tan apetecible por referirse juntamente á hombres é instituciones de la colonia, que venimos inquiriendo en estos apuntes. En él podemos contemplar dos cosas, una obvia y otra extraña: que era una ley materialmente impracticable la que daba poder y facultad á los virreyes para que por sí solos tuviesen y usasen el gobierno del Alto-Perú; que un asunto de importancia gobernado por el virrey pasa á manos de la Audiencia por el hecho de convertirse real o aparentemente en asunto "de mucha importancia".

XIV

El indio tributaba y mitaba sin escape. Tributo debajo del repartimiento pasivo mientras trabajaba en su suelo ó en su heredad, ya incorporado á la real corona y á cargo de los corregidores, ya adscrito á una encomienda, chácara etc. Mitaba bajo el repartimiento activo y personal de las labores é ingenios. En términos generales la mita no era otra cosa que el repartimiento periódico de los indios para los diversos servicios personales; pero más comunmente se daba en el Alto Perú este nombre al servicio siempre forzado de las minas de Potosí, que era la mita por excelencia (62).

A virtud de esta institución, á la vez social y económica, la flor de la juventud indígena, en 140 leguas á la redonda, era arrancada de sus hogares para ir a trabajar en el famoso cerro.

139 pueblos comprendidos en diez y seis provincias concurrían á este servicio con la séptima parte de sus habitantes. Aunque se tratara en muchas ocasiones de abolir la mita a impulsos del clamor de los naturales, continuó sin misericordia hasta 1819, y ello contra el decreto de las cortes de 1812; habiéndose hecho siempre ilusorias cuantas medidas se dictaron antes de entonces para impedir sus excesos (63).

Así es que la mita, junto con remover profundamente las pasiones é intereses contrapuestos de la sociedad colonial, era mirada por la raza indígena como un terrible azote de la ira divina. Cumplido el tiempo ¿cuántos volvían á sus casas? Muy pocos. Los que no perecían en los trabajos eran bajo mil pretextos retenidos indefinidamente hasta perecer. Con sólo publicar en un partido cualquiera sus despachos y provisiones, los consignatarios de una mita esparcían el terror y el llanto en el seno de las familias. Los indios solían abandonar entonces a su mujer y sus hijos, huyendo a es-

conderse entre las breñas y gargantas de las cordilleras; pues algunos preferían la emigración errante á un trabajo abrumador y mortífero.

Por mil conceptos asunto político de mucha importancia y gravísimo tema de gobierno era el despacho de una mita. Porque si la ley estatua la forma y extensión de su gravamen, tocaba á la superioridad central entender en su verificación más oportuna y en la distribución equitativa del repartimiento entre los empresarios de mina e ingenios de beneficio.

Extraer, repartir, mudar, hé ahí las tres operaciones de la mita, según el tenor expositivo de los teólogos y juriscultos doctrinarios del tiempo, que de buena fe consentían que la justicia anduviese en este asunto divorciada de la caridad (64).

La extracción era la tarea más importante y dificultosa, porque nunca bajo ningún régimen se atacó sin inconvenientes la base de la sociedad, que es la familia. Requería sagacidad, energía, gastos, correteos, riesgos y aparatos de autoridad y fuerza. Era aquél un gran acontecimiento local que alteraba cuando menos el reposo de las poblaciones. Se despachaban agentes, se esparcían milicias, se apercebían armas, se disponían tropas de reserva. Había que conquistarse la eficaz diligencia de los caciques y gobernadores de indios, reclutar á los que se fugaban en el tránsito, reducir por la fuerza a los alzados, contener desórdenes. Al través de las distancias las tandas de mitayos eran conducidas con todo linaje de precauciones de seguridad. Justo es recordar la solicitud de las leyes de Indias en esta parte: recomendaban que los caudillos conductores fuesen hombres píos y de buena índole, á fin de que disponiendo cómodamente las jornadas, los indios fuesen llevados sin fatiga y sin dejar de oír misa los domingos.



Bien concertadas y eficaces debieron de ser las medidas que á fines de 1794 se tomaron para la extracción en Chayanta de una mita, cuando á pesar de la combinada resistencia de los curas y de la abierta oposición del fiscal de Charcas, defensor legítimo de indígenas, se logró traer en toda regla, por Enero del año inmediato, la tanda de mitayos bajo la sola custodia de sus propios caciques y privativos gobernadores.

Ello se debió acaso en gran parte á la disciplina que una reciente circunscripción de régimen había introducido en cada una de las provincias altas, con menoscabo de aquel poder indeterminado de la Audiencia de Charcas en su vasto distrito. Apartando por este medio con más claridad de lo gubernativo y administrativo al regio tribunal, los arreglos del nuevo virreinato hicieron del presidente de Charcas en lo general del distrito un jefe honorario y ostensible, y en lo efectivo de su autoridad un simple gobernador intendente de la provincia de La Plata. No es extraño que habiendo el de Potosí puesto empeño en la verificación de la nueva mita fijada en Chayanta, acertase eficazmente á mandarla despachar por su inmediato subalterno el subdelegado del partido.

Sea de ello lo que fuere, los mñueros y aun el vecindario de Potosí quisieron ver en este buen suceso el brillo de un triunfo. Al rumor de que la Audiencia mandaba suspender el despacho de la mita, habían constituido precipitadamente en Chuquisaca diputados de categoría, que hiciesen valer los enormes perjuicios del gremio y la fuerza de sus derechos. La Audiencia de otro lado había visto a sus pies a los personeros de los curas, había contemplado en las puertas de calle de los ministros á indios suplicantes, había oído los clamores del togado protector. El tribunal falló expidiendo cierta provisión favorable, según los mineros, al interés de los curas y perturbadora de la mita.

Viendo los contrarios de la mita que no habían sido bastantes sus esfuerzos para estorbar la extracción, empeñaron sus tentativas para frustrar el repartimiento. A las execratorias protestas contra aquel servicio inicuo y tiránico, protestas extemporáneas si bien muy ocasionadas de inquietud en las comunidades mitarias, se juntó la voz pública de que no era cierto que el rey hubiese autorizado, cual se decía, esta nueva mita, sino que los caciques, de concierto con el subdelegado y la intendencia, se habían puesto al servicio de los mineros, entregando en la cancha del repartimiento á los inermes y sumisos mitayos.

Es indudable que estas voces surtieron el apetecido efecto. La desertión se declaró al punto entre los nuevos mitayos en Potosí. En Pocoata se amotinaron los indios, sitiando al subdelegado hasta obligarle á destituir á cierto gobernador de indígenas, para aceptar al que le impusieron los jefes del tumulto. Pero ¿estaba efectivamente sublevado o por sublevarse el partido de Chayanta? Hé aquí lo imposible de saberse entonces y lo que no acertaríamos á declarar hoy en vista de los documentos. Parece que ni el rey ni su virrey lo supieron jamás á punto fijo, y que éste es uno de esos mitos políticos que la intriga hace inexplicables por los medios humanos.

“El partido de Chayanta está sublevado”, se vociferaba. Tal fue la gran novedad del día; y mientras en Potosí se celebraban juntas y se lanzaban correos expresos para negar el hecho a gritos, en Chuquisaca, para afirmarlo, un turbión compuesto de cartas noticieras, curas en tropel, caciques con el estertor de fugitivos, rumores sordos y persistentes, subía como una marea por el muro del palacio pretorial hasta los estrados de la Audiencia.

Una vez desencadenada, envolvió la alarma en su torbellino a los mismos que quizá pensaban que todo aquello era una pura superchería. Del lado de Potosí, con efecto, vinie-

ron ruidos marciales; hubo allí limpiaduras de armas, acuartelamiento de milicias, ejercicios de fuego por bisoños y veteranos. Patrocinando enérgicamente las quejas de los caciques contra los curas, el gobernador intendente provocaba al metropolitano arzobispo para que convoque en cierta aldea una asamblea general de los unos y los otros, á fin de oír al aire libre y bajo la encina de la justicia santa y sin trámites, los cargos y los descargos.

Mudos y tal vez impasibles vieron los oidores levantarse esta borrasca, que venía á constituirlos en árbitros de una situación política y social preñada de ingentes y enconados intereses. Quizá se sintieron poseídos de una vieja concupiscencia de mando. Consideraron por fin llegado el momento; y empuñando entonces la tremenda vara, dieron el golpe supremo por el lado de la notoriedad, declarando abolida y sin efecto la nueva mita. El rey la había otorgado, el virrey la había mandado, el intendente la había ejecutado; no hubo óbice: ahí estaba en la ley que arriba hemos transcrito, ahí estaba entre la prepotencia del virrey sobre oidores, embutida misteriosamente como un talismán, la frasecita: no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento o inquietud en la tierra (65). Porque en este caso debía estarse á lo que dispusiese la Audiencia.

XVI

Hemos visto que el virrey se complacía en recordar, que aun cuando él descansaba tranquilo de las tareas gubernativas por lo que respecta al distrito de Charcas, había con todo cosas que allí no podía hacer nadie sino él. Y ciertamente, existía un orden de negocios en que no podía disponer la Audiencia, siendo indispensable para verificarlos, encaminarlos o consumarlos en debida forma, acudir a la superioridad central: esos negocios eran los de hacienda. Puede muy bien decirse que sobre este linaje de materias la superioridad jerárquica, constitutiva del virreinato, se de-

jaba sentir con eficacia en todo el Alto Perú. La mayor parte de los negocios con que llenan los virreyes sus informes administrativos pertenecen al distrito de Charcas e interesan al real erario.

Pacificar provincias, defender fronteras, someter naciones, capitular entradas al barbarismo, organizar nuevas reducciones, conceder tierras buenas e indios vacos etc., las atribuciones todas de lo que hoy llamaríamos el ministerio de colonización, ramo importantísimo y privativo del gobierno superior del virreinato, eran vagamente ejercidas sobre una tira de papel en Lima mientras las cosas mismas eran despachadas en Charcas al arbitrio de la Audiencia, la cual, como consta de los expedientes encontrados en su archivo, sobre estas y otras materias virtualmente legislabá, establecía y consumaba, dando cuenta. Pero que algo de lo nuevo no comenzase a rendir emolumentos a S. M., porque ahí estaba al punto la autoridad positiva y tangible del virrey para hacer guardar en caja los dineros y tomar las cuentas (66).

Volvemos a decirlo. Que los colonos del Alto Perú, sin atropellamiento de las leyes, sin agravio de nadie, sin preferencias odiosas, sin apremios parciales, sin extorsiones abusivas, sin tiranías arbitrarias, gocen de la plenitud de sus derechos sociales y de los civiles que les acuerda el código de Indias, es asunto de paz y "justicia que contemplará con suma complacencia desde lejos el virrey; pero también es asunto para el cual la centralización política y administrativa no está establecida ni consultada. Si alguien padece, ahí está la Audiencia de Charcas que lo remediará; el virrey no se mete en cosas de justicia. Si a pesar de todo alguien padece todavía, allá en Madrid está el supremo consejo que lo enmendará todo, imponiendo la debida responsabilidad a quien quiera que sea. Si a pesar de todo alguien padece siempre, arriba está Dios en los cielos que el día del juicio juzgará a los buenos y a los malos. Tales eran las tres instancias políticas que tenían los colonos del Alto-Perú para perseguir las migajas de libertad que no caían

dentro del fuero común. Por lo demás, en materia judicial no era de uso corriente apelar jamás a España de fallos de la Audiencia.

Toledo legisló y la Audiencia organizó. El cedulario del siglo XVI la invistió con la suma de los poderes públicos. Pero tan pronto como tomó cuerpo con el auge minero el interés de la corona, se cercenó de la autoridad togada la materia fiscal para conferirla al virrey. Los cedularios posteriores y el código de Indias se contrajeron desde entonces, con ingeniosa labor, a formar una máquina para hacer aparecer automáticamente en Potosí al Virrey que está en Lima. Colocaron al efecto dentro del gabinete del virrey, como en un teclado eléctrico, el registro matriz de la amonediación y todos los resortes, así del impuesto como de la fiscalización, en las altas provincias. Con todo, el mecanismo aquél era tan complicado y tan echado á perder, que para moverlo desde Lima se había menester desvelo personal y grandes palancas (67).

Lo litigioso o punible de los recaudadores, contadores y administradores no estaba, ciertamente, en Charcas, fuera de la tuición del real acuerdo, ni dejaba plenamente de caer bajo la judicatura superior del tribunal como causa de hacienda en sala privativa (68); pero esta intervención se ceñía a lo estrictamente gubernativo, perentorio o judicial del distrito, siguiendo la administración propiamente dicha su curso ordinario por cauce separado, bajo la inmediata impulsión central. Así es que ciertas ingerencias o incumbencias del tribunal o de alguno de sus individuos en el régimen tributario, percepción de derechos, intendencias de rentas, manejo y contabilidad del erario etc., eran meramente de administración, corte, tanteo o cautela locales, con sujeción al virrey y a los reparos y fallos de la contaduría mayor de Lima (69).

Las leyes generales eran de suyo muy explícitas al establecer en lo referente al erario una subordinación completa de todas las autoridades al virrey y cuando alguna vez

éste sintió al respecto desatendida o menoscabada su supremacía por algún acto o doctrina de las audiencias o presidentes, el monarca acudió al punto con reales cédulas que no hacían sino confirmar y ampliar esa supremacía administrativa.

El virrey del Perú tenía en rigor todas las facultades que entonces correspondían al superintendente general de hacienda en los reinos de España, para reconocer las cuentas, recaudar, administrar y arrendar las rentas en el distrito de su virreinato, sin apelación de sus providencias a tribunal alguno de Indias. Debía por lo mismo tomar conocimiento de todos los ramos especiales sin excepción, y de cualesquiera comisiones fiscales de renta, que con inhibitoria suya se manejasen, sin embargo de cualesquiera leyes u órdenes que hubiere en contrario. Las apelaciones que otorgaban los tribunales de estos ramos especiales y privativas comisiones, eran para ante el virrey (70).

XVII

El tributo general y demás ramos de entradas en el Alto-Perú, señaladamente los reales quintos de Oruro y Potosí, merecían la intervención más inmediata y la atención más constante del virrey.

Cubiertos los presupuestos y gastos alto-peruanos de su cargo, satisfechas las pensiones hasta de lugares remotísimos á ella consignadas, pagados los libramientos extraordinarios que de continuo la oprimían, remitidos los situados militares de Chile y Río de la Plata, que solían pasar al año de 300 mil fuertes (71), la grande arca de Potosí bien así como todas las demás del distrito, se apresuraba á mandar todos sus remanentes á Lima, á cuya caja según la expresión pintoresca del virrey, "entran como en la mar todos los arroyos de que se compone el caudal de la real hacienda" (72). En ninguna caja reino se podía pagar libranza alguna, aunque viniese con despacho particular del monarca, sin orden expresa del virrey (73).

La producción del cerro de Potosí no era meramente un arroyo sino algo parecido a un río (74). En los primeros cuarenta años, época que como primitiva fue la más ocasionada al contrabando, lo extraído se escapaba a una apreciación exacta; se sabe que allí se quintaron 183.679,705 pesos (75). Ni ese dato suministra todavía una base muy aceptable para un buen cálculo, pues está averiguado que metales del cerro no quintaban ó pasaban á quintar otras cajas. La explotación lícita produjo en los ciento cincuenta y nueve años corridos hasta el de 1704, la enorme cantidad de 1,670.000,000 de pesos, que corresponden a 10.503,507 cada año; y correlativamente, los quintos reales importaron 334.000,000 de pesos, que, en números redondos, corresponden á 2.100,627 anuales (76).

Con vista de los guarismos arrojados por los libros de contabilidad, el tesorero de las reales cajas certificaba al rey en Junio 16 de 1784, que lo tributado por razón de quintos y diezmos de los caudales del cerro, desde el año 1556 en que comenzaron las labores, hasta Diciembre 31 de 1783, ascendía a 151.722,647 pesos; y que lo fundido en barras en aquella ribera de ingenios, subía a 820.513,893 pesos, sin calcular lo furtivamente llevado al exterior (77).

El año de 1621 lo producido en quintales de plata por las minas del virreinato, estaba en la proporción siguiente: Potosí, 5,000 quintales; Oruro, 700; Castrovirreina, 200; los demás asientos juntos, 100 (78).

En tiempo del arzobispo-visorrey Liñan y Cisneros (1878), el estado de la caja central no era lisonjero. Ella debía 3.806,623 pesos, incluso su gasto anual ordinario, que era de 2.010,829 pesos. Había un déficit de 58,362 pesos, pues su entrada propia y la de las cajas que afluían a Lima con remanentes, era apenas de 1.953,467 pesos. Los sobrantes anuales con que entonces contribuían las cajas dependientes situadas en el distrito de la Audiencia de Charcas, pasaban de la mitad de esa suma: eran de 1.112,913 pesos. Tan sólo

Potosí mandaba por su parte 764,094 pesos después de satisfechas sus cargas ordinarias, que importaban al año 160,499 pesos, y del situado de Buenos Aires, que por aquel entonces ascendía á 182, 916 pesos (79).

El año de 1780 es notable, no solamente porque él señala la fecha de la gran sublevación indígena de Tupac-Amaru y los Catari, sino también porque es el verdadero momento histórico del desmembramiento hasta hoy existente de los pueblos peruanos. Ese año el virrey don Manuel de Guirior declaraba á su sucesor, que, con "las opulentas provincias de la Real Audiencia de la Plata, cuyos minerales exceden por sus productos, más que en el duplo á los de este reino", habían pasado anualmente á extraña jurisdicción, los marcos de plata fundida, de la siguiente nómina de reales cajas:

Potosí	450,000 marcos
Oruro	114,000 "
Chucuito	45,000 "
La Paz	2,000 "

Mientras que "las de este virreinato" — agregaba el virrey — "no se consideran sino en esta notable desigualdad":

Guancavelica	5,000 marcos
Arequipa	10,000 "
Cailloma	35,000 "
Jauja	13,000 "
Pasco	100,000 "
Trujillo	60,000 "
Lima	72,000 " (80)

XVIII

Dentro de la esfera administrativa y en esa materia mixta de competencias y procedimientos facultativos, materia producida á manos llenas por el espíritu forense y por el régimen promiscuo de hacienda y justicia, el presidente y el poder togado del Alto- Perú, ó estaban del todo inhibidos, ó eran en el caso autoridad y judicatura subalternas del distrito. De suerte que, no solamente les estaba vedado el recaudo y manejo de los caudales, sino también no podían dictar autos ni fallos definitivos, que afectasen en su substancia la ritualidad á la pura gestión de real hacienda, ó que por algún capítulo ó ápice fuesen á dirimir interlocuciones y contenciones no meramente del fuero común.

Tan estricto y perseverante era por un lado el centralismo fiscalista de los estatutos, y tan avara de poder solía mostrarse por otro lado la magistratura de Charcas, que los oidores, á trueque de ingerirse, tuvieron más de una vez que apelar á las trazas de su oficio, ya convirtiendo en contencioso lo expeditivo para avocarse su conocimiento en sala de hacienda, ya empleando con intrepidez moratorias consecutivas para evitar ó suspender el fallo de la superioridad.

No es fácil deslindar este fuero mixto o contencioso de la administración, porque mal se puede definir lo que en su origen y naturaleza fue embrollado; pero se concibe perfectamente que la competencia y concurrencia simultáneas de autoridades diversas sobre una misma materia de interés fiscal, son muy ocasionadas á la complicación de terceros en un negocio administrativo, llamándose á interesados ó perjudicados por variedad de imperios. A medio cumplirse o después de consumado el procedimiento local, venía el gobierno superior o la superintendencia general con órdenes diversas ó contrarias, y que dislocaban y embarazaban negocios de naturaleza expeditiva (81).

Al alcance del virrey ó en sus propias manos estaban las encomiendas (82), los empadronamientos, las tasas y retasas, las visitas y revisitas, las residencias extraordinarias, los balances generales y parciales, la gerencia provincial y la del último corregidor. A su carpeta iba a parar en papel auténtico de oficio el flujo y reflujo de los hechos, de los procedimientos y de la tramitación. Mucho cuidado, sin embargo, con que sea breve el dar y tomar de papeles; porque de la sustanciación de asuntos y primer manejo de obrados, podía salir mal medrada la guardia del virrey en el distrito, y quedar envuelta entre los pliegues de la toga platense (83).

En la gran plaza de abastos llamada repartimiento, él era el mayordomo que señalaba sitio en el patio a los mercachifles provistos con un título por el rey (84). En los ingenios de minería él era el mayoral que daba la voz de movimiento a ese gran trapiche de la mita, entre cuyo engranaje era triturada y exprimida con sudor y sangre la libertad humana (85). ¿Quién sino él vino a Charcas a imprimir forma legal al yanaconaje y a todos los servicios personales? (86).

Sin duda alguna que no es para olvidado el monojo de ganzúas que pendía al cuello de la Audiencia de Charcas, ya como tribunal de hacienda, ya por tener sus ministros incumbencias varias en la administración fiscal: pero es fuerza inclinarse ante la gran llave maestra del virrey como superintendente general de los tesoros del reino; es fuerza acatar el cofre precioso de donde su mano saca el áureo sello de providencias apetecibles y lucrativas.

Tal era el virrey de Lima en el Alto-Perú.

Absolutismo en el gobierno, en la administración fiscalismo, fueron las bases del establecimiento colonial. Ya hemos visto cómo desempeñaba de hecho la Audiencia el inmediato gobierno. Los resultados notorios nos dicen lo que fue el virrey administrador.

- En rigor de verdad, la metrópoli no atendió otros servicios que el de real hacienda. A él consagró con ahínco toda su solicitud. Los demás ramos en que el interés público reparte sus exigencias, o no fueron conocidos, o anduvieron mal provistos, o merecieron ser desdeñados. "El remanente, el remanente", era el saludo que al virrey hacían los galeones a su arribo; y era menester no distraer un ochavo de lo rentado por estos establecimientos a su dueño. Se creyó de buena fe que se fomentaba la minería, industria eminentemente nacional; pero es lo cierto que bajo su régimen restrictivo y proteccionista a la vez se agotó a sí propia, mientras su auge no había sido parte mediana en fomentar las otras industrias rudimentarias o incipientes. Y cuando al virrey de Lima sucedía el de Buenos Aires en la superior gerencia política de la administración colonial, las provincias altas quedaban empobrecidas, tres de sus cinco bellas ciudades en completa decadencia, la población general apenas de un millón, y su vasto territorio tan inexplorado cuanto rico.

XIX

El desmembramiento del virreinato peruano decretado en 1776 (87) y la incorporación del distrito de Charcas al nuevo virreinato del Río de la Plata, definitivamente ejecutada en 1782 (88), son actos oficiales de importancia para la geografía histórica del Alto-Perú; pero no acontecimientos que señalen dos épocas diferentes en su condición política de colonia, o en su existencia de cuerpo social. Aquel arreglo consultó ante todo los intereses externos y generales de la metrópoli en sus posesiones del Atlántico, sin tomar en cuenta para nada los requisitos peculiares de desarrollo, ni la mejora interior de las provincias altas. Se necesitaba un brazo fuerte en la cabecera del Río de la Plata: para darle el tronco y las extremidades de un cuerpo completo, nada más expeditivo que adherirle un fragmento cualquiera suficiente. Fue lo que se hizo, desmembrando para ello el virreinato peruano, y cortando de un golpe las

afinidades naturales y la cohesión de hábitos, que en él mancomunaban a los pueblos de la Sierra.

Pero es indudable que si no hubo mudanza en la vida social, ni la incorporación lanzó a las provincias en la vía de una suerte más próspera, el Alto-Perú simpatizó grandemente con el Río de la Plata, y unas y otras provincias vivieron sin celos, sin rivalidades, hasta 1810.

Ocorre advertir que desde 1781 comenzó para el regio tribunal de Charcas una era no del todo semejante al brioso período de dos siglos que acababa de atravesar. Los tiempos ya habían cambiado para la Audiencia. Los destinos no le tenían reservada la grandeza del coloso que se desploma con estrépito. No cayó desde la plenitud de su poder; y antes de sepultarse en el cementerio de la Revolución, padeció los achaques de la ancianidad y de la decrepitud. Esta pálida y segunda faz de su existencia comenzó con la erección del virreinato del Río de la Plata.

Al nuevo Estado se adjudicó por territorio el distrito de la Audiencia de Charcas; pero ésta tuvo que partir términos dentro del virreinato con un nuevo tribunal, la Audiencia Pretorial de Buenos Aires.

El virreinato fue dividido en ocho intendencias de provincias subdivididas en partidos. El gobierno político y militar quedó unido a las intendencias con subordinación inmediata y directa al virrey, estando a cargo de cada jefe los cuatro ramos de justicia, policía, hacienda y guerra. Estos poderes locales se formaron en el Alto-Perú repartiendo entre cuatro cabezas el patrimonio de gobierno y mando, que de hecho o de derecho disfrutaban antes el presidente y Audiencia de Charcas en todo el vasto distrito. A esta última se le reservó la plenitud de su autoridad como corte de alzadas y como tribunal administrativo contencioso en sala privativa (89).

En su nueva desahogada condición la Audiencia tuvo a lo menos el consuelo de hallarse en buena compañía: el virrey fue exonerado de la superintendencia general y del arreglo de la hacienda, quedando la tarea a cargo de un empleado superior, que asistido por una junta, era en su desempeño independiente del virrey y jefe de los intendentes de provincia.

La sencillez de esta constitución unida a la cautelosa agilidad de su organismo, hubieran quizá operado en el régimen colonial un desahogo bienhechor, si la rutina oficialista, la vieja suspicacia reglamentaria, el espíritu mezquino de la legislación administrativa, el fiscalismo siempre empresario o proteccionista, lo subsistente de las instituciones compulsoras y tiránicas, la ignorancia sistemática y las ideas atrasadas del tiempo, no la hubieran reducido a la modesta extensión de una mejora parcial; y esa mejora consistió en que por el nuevo arreglo la Audiencia de Charcas, la secular dominadora del Alto-Perú, obtuvo su jubilación política y cédula de su retiro militar con el goce de fuero y uniforme.

Honra es de Carlos III, que los magistrados que eligió para ejercer en las intendencias todas esas jurisdicciones concurrentes en una misma persona, fuesen íntegros y mansos para paz y bienestar de sus provincias.

El regio tribunal en su retiro remataba, mientras tanto, la cláusula postrera de su memorable hoja de servicios, lidiando por ser lo que ya no era. Había perdido esa apostura severa y desenvuelta de la virilidad, y se encorbaba entre contorsiones de altivez e impaciencia.

Hacia fines del siglo la vemos más empeñada que nunca en frívolas competencias de etiqueta. Pretendía eximirse de asistir a funciones religiosas de tabla, como las llamadas de candelas y de ramos; no ponerse de pie cuando el cabildo eclesiástico pasaba en corporación del coro poste-

rior al presbiterio pontifical; no concurrir a la hora señalada haciendo aguardar revestidos al arzobispo y los canónigos; preferir para ciertas funciones su capilla real de San Agustín a la iglesia metropolitana, a trueque de no recibir de rodillas la bendición arzobispal, como ya se lo tenía mandado el rey, diciéndola "había extrañado mucho que la Real Audiencia se atribuyese prerrogativas de que Yo no usaba ni usaría". En 1807 amparaba á un abogado que ante un tribunal eclesiástico había negado sistemáticamente el tratamiento de Señoría al intendente de Cochabamba. Y, días antes de su famoso suicidio de 1809, estaba ardientemente empeñada en aquellas escandalosas querellas de etiqueta y de pura malquerencia, que fueron la causa de su ceguera y del grito singular de emancipación.

NOTAS

-
- (1) Esta rebelión ha sido referida desde el punto de vista de sus actos de virrey, por el marqués de Castel-Fuerte (*Memorias de los Virreyes*, t. III, págs. 294, 306, 321 y 357), y muy de ligera, bien que con la lucidez propia de su estilo, por LORENTE en la *Historia del Perú bajo los Borbones* (lib. 19, caps. VI y VII).— La rebelión de Antequera, que pertenece por completo a los anales del Alto-Perú, no puede ya ser estudiada en el Alto-Perú. El gran cuerpo de autos que sobre el asunto existía en Sucre, entre los restos del archivo secreto de la antigua Audiencia, fue mandado a Lima, de obsequio a Don Francisco de Paula Vigil, por don Andrés María Torrico, presidente de la Corte Suprema de Bolivia.— Los números 1996, 1997 de mi BIBLIOTECA PERUANA, tomo II, contienen la sintética y última palabra de Antequera en su Defensa.
-

- (2) AMADOR DE LOS RIOS, en su *Historia de Carlos III* (t. III, Págs. 415 y 420) culpa categóricamente a la Audiencia por causa de estos sucesos. El escritor español, además de los documentos que publicó ANGELIS en su Colección (que constituyen una fuente española muy genuina), tenía a la vista los papeles auténticos que pertenecieron a don José Antonio Armona, en Madrid, y los procesos remitidos a la corte, hoy todos en poder de la Academia de la Historia.— Veintitrés años después de impreso lo anterior, en el volumen V de la *Revista de Archivos y Bibliotecas del Perú*, Lima, se han publicado inéditos documentos que no poco se refieren a la sublevación de los Catari.

-
- (3) Lorente, en sus tres tomos sobre los virreyes, ha adoptado para la exposición de los hechos el método biográfico, ofreciendo a la vista una galería completa de retratos. A más de que la estrechez de este plan excluye las particularidades del Alto-Perú y toda su vida civil, el autor escogió, como fuente primordial y casi exclusiva de información, las propias memorias de gobierno de los virreyes. Por fortuna, con los nueve volúmenes ya publicados de estas memorias, el trabajo de Lorente ha perdido gran parte de su novedad e interés, no por cierto para el común de los lectores, pero sí para aquellos que quieren beber en el original mismo, ya que no en derivaciones hechas con paciencia y generosamente indicadas. La obra de Lorente se distingue por sus cualidades literarias, no menos que por la sobria madurez de su relato.— Casi veinte años de escrito lo anterior, el erudito don José Toribio Polo ha publicado en Lima las memorias de gobierno de los virreyes conde de Mancera y conde de Salvatierra.
-

- (4) "La Audiencia de las Charcas es de mayor graduación después de la de Lima, y es ascenso de todas las demás; y porque suele componerse de ministros que ya han pasado por otros tribunales, tiene mejor crédito en su gobierno, y en ocho años no me ha dado que hacer ni que enmendar". Relación del duque de La Palata en 1689 ("Memorias de los Virreyes", t. II, p. 93).
-

- (5) "Y allí era despedida" —la comitiva— a lo más con un leve movimiento de cabeza, después de haber perdido su tiempo y sus quehaceres". MORENO, Colección de arengas en el foro; pref., págs. XLIII y XLIV.— "Este

extremo homenaje está autenticado por una anécdota que es digna de que no se pase en olvido. Una dama de edad y rica, de Chuquisaca, queriendo a su muerte manifestar su devoción, dejó en su testamento una manda de 4,000 pesos, con el fin de que se comprara una toga de oidor al Santísimo Sacramento, porque decía que por los honores de oidor las gentes se verían obligadas a acompañar el viático cuando sale a ser distribuido a los enfermos, mientras que sin estos honores había muy pocos que lo hiciesen. Más si el Santísimo Sacramento, ya condecorado con la toga, encontrase con otro oidor por el camino, ¿a quién debería inclinarse la comitiva? En este caso, mediante la igualdad de rango, correspondía al Sacramento la preferencia en calidad de más antiguo". Ibid.— El hecho lo había referido Bustamante, alias CONCOLOCORVO, en su Lazarillo de ciegos caminantes, impreso el año 1773 (número 886 de mi BIBLIOTECA PERUANA, tomo primero). Este cholo burión y cortesano defiende (folios 129 y 130) a los oidores así: "Supongo yo, que esta es una sátira mal fundada. Es natural la seriedad en los Ministros públicos, y también el respeto, aunque violento en algunos súbditos. En todos hay algo de artificio: con la diferencia, de que los señores Ministros piensan que aquel rendimiento les es debido; y el público, como ve que es artificial, vitupera lo que hace por su conveniencia, y particulares intereses, y exagera la vanidad y soberbia de unos Hombrés, que no pensaron en semejantes rendimientos. No se lo que sucedería Antaño, pero Ogaño reconocemos, que estos señores Ministres, conservando su seriedad, son muy moderados y atentos en la Calle; y en sus Casas, muy políticos y condescendientes en todo aquello que no se opone a las buenas costumbres, y urbanidad".

-
- (6) De Arica a Montevideo. Recopilación de Indias, leyes IX, XIV y XV del tit. XV, lib. 29.— "Las cédulas errec-

cionales primitivas corren a las págs. 18, 28 y 101 del tomo XVIII, recientemente aparecido en Madrid, de la Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas.— En una “Demarcación y división de las Indias”, códice J. 15, de la Biblioteca Nacional de Madrid, inserto en el volumen XV de la mencionada Colección, se dice (p. 509): “El distrito del Audiencia de las Charcas, que parte término con la de los Reyes, en treze grados y medio de altura austral por el río de Nombre de Dios y principio de la laguna del Collao, tendrá de largo trecientas leguas hasta el valle de Lopiapo (Copiapó), principio de la provincia de Chile, en veinte y ocho grados de altura, aunque de viaje se cuentan cerca de cuatrocientas etc”.

-
- (7) Puede verse al respecto el artículo intitulado Los Archivos Históricos en la Capital de Bolivia (“Revista Chilena”, de Santiago, año 1876, tomo VI, p. 111).

-
- (8) Recop. ley I, tit. I, lib. 5º.

-
- (9) Aunque la Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes en el Virreinato de Buenos Aires, de 1782, que extinguió todos los gobiernos políticos para incorporarlos a las intendencias, no exceptuaba en su artículo 7 los gobiernos de Mojos y Chiquitos, la declaración 2, entre las contenidas en la real cédula supletoria de agosto 5 de 1783 en San Ildefonso, establece la excepción expresamente, sujetando empero dichos gobiernos en lo muy general de hacienda a la intendencia de Santa Cruz.

-
- (10) En la sección de Mojos y Chiquitos del archivo de la Audiencia, he visto expedientes sobre sinodos de curas

hasta por la suma de 25 pesos, y sobre licencias hasta por dos meses.

- (11) Las pinceladas históricas de VIEDMA y de D'ORBIGNY en sus respectivas Descripciones, de Santa Cruz (1778), y de Bolivia (1832), muy conocidas, y las noticias consignadas en el *Fragment d'un voyage au centre de l'Amérique Meridionale* (89 584 págs. y una carta geográfica), obra esta un poco menos rara que la grande y costosa de donde d'Orbigny sacó en París el año 1845 estos capitulos sobre Mojos y Chiquitos, no suministran una idea tan clara ni tan concreta sobre la primitiva intervención de la Audiencia en aquellas misiones, como las Instrucciones informativas de la Presidencia de Charcas al nuevo Gobernador de Santa Cruz don Tomás de Leso, sobre el régimen y administración de Moxos y Chiquitos después del Extrañamiento, y sobre lo que ha de observarse a esos respectos en adelante. 1777. Ms.
-

- (12) Recopilación de Indias ley LVII, tít. XV, Lib. 29.— Relación del duque de la Palata en 1689. (“Memorias de los Virreyes”, t. II, p. 93).— Téngase presentes para el nuevo virreinato la R. C. en Agosto 2 de 1789 y la R. O. en Octubre 23 de 1806, que alteraran y modificaron el punto.
-

- (13) Don Bartolomé Gonzáles de Poveda (1678-1688) era oidor presidente y pasó después a ser arzobispo con retención de la presidencia por algún tiempo.
-

- (14) Desde que subió en 1752 a la presidencia don Juan Francisco Pestaña, primer ayudante mayor del regimiento de guardias españoles.

(15) Reglamentos de sueldos anuales que gozarán los Ministros de todas las Audiencias de América y Filipinas aprobado en II de marzo de 1776.— R. C. circular de la fecha en el Pardo, sobre plazas togadas en las Audiencias de América y Filipinas.— Reglamento de plazas y sueldos de las Audiencias de América y Filipinas expedido en 27 de marzo de 1788.— R. O. circular de 21 de abril sobre la manera como ha de regir el reglamento anterior.— Para algunas particularidades en Charcas puede compulsarse el Expediente seguido en La Plata sobre el cumplimiento de R. C. relativa al número de Ministros que deben componer las Audiencias de Indias, y a los sueldos señalados. 1788-1819. Ms. original.— Respecto al sueldo del oidor presidente en lo antiguo, puede tenerse a la vista la asignación fijada por la ley 1, tit. II, lib. 5º de Indias.

(16) Instrucción de Regentes, de 1776, artículos 64, 65 y 66.

(17) MORENO, Vida y Memorias del doctor don Mariano Moreno, p. 49.

(18) MATRAYA y RICCI, El Moralista Filatélico Americano, p. 316, catálogo de cédulas, núm. 657.— Tomando en cuenta el acrecentamiento actual de las necesidades y el alza de los consumos, el sueldo de oidor en La Plata equivale hoy a unos 7 mil fuertes de 45 peniques allí mismo.

(19) MENDOZA, en su célebre Historia de la Guerra de Granada, con la rapidez pintoresca de su estilo nos sugiere la idea cabal y primitiva de una audiencia. "Pusieron" —dice refiriéndose a la ciudad morisca— "el gobierno de la justicia y cosas públicas en ma-

nos de letrados, gente media entre los grandes y pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros; cuya profesión eran letras legales, comedimiento, secreto, verdad, vida llana, y sin corrupción de costumbres: no visitar, no recibir dones, no profesar estrechez de amistades, no vestir ni gastar suntuosamente; blandura y amenidad en su trato, juntarse a horas señaladas para oír causas, o para determinallas, y tratar del bien público. A su cabeza llaman presidente, más porque preside a lo que se trata, y ordena lo que se ha de tratar, y prohíbe cualquier desorden, que porque les manda. Esta manra de gobierno, establecida entences con menos diligencia, se ha ido extendiendo por toda la cristiandad... etc." (Lib. 1º, ed. de Ochoa, p. 6). Y así como él pinta en seguida que la institución degeneró en España, degeneró también en América, aunque por causas especiales acá, y no bien estudiadas todavía.

-
- (20) MARTINEZ MARINA, Ensayo histórico-crítico de la Legislación de León y Castilla, t. I, lib. 2º, 24.—Recopilación de Indias, leyes del tít. XV y XVI del lib. 2º.—SOLORZANO, Política Indiana, vol. 2º lib. V, cap. 4º, núm. 12.—Prontuario de los juicios: su orden, substanciación e incidencias. Escrito el año 1782 por el Dr. don José Gutiérrez, abogado de la antigua R. A. de esta capital y de los reales consejos del Rey de España. Reimpreso en la imprenta fabricada en Chuquisaca, año de 1830. 4º de 147 pp. Los autores invocados por este célebre texto de enseñanza sostienen la doctrina enunciada. El nombre del autor es FRANCISCO GUTIERREZ DE ESCOBAR.
-

- (21) Recopilación de Indias, ley, I, tít. VIII, lib. 8º.
-

- (22) "Y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservación de estos reinos, conviene la buena administración y

acrecentamiento lícito de nuestra real hacienda (que nos será muy agradable)". Ibid.

- (23) "Y encargamos a los virreyes y presidentes que en consideración a que este es el nervio que da vigor y ser al real Estado, se junten con los contadores de cuentas, oficiales reales, ministros y personas que parecieren más a propósito, para conseguir el fin, y procuren y traten de estas materias y reformation de gastos cuanto sea posible, para que por este medio y los demás que alcanzaren, sea nuestra real hacienda beneficiada, y con ella podamos acudir a las necesidades de nuestra monarquía" Ibid.
-

- (24) El marqués de Castel-Fuerte. "La delicadeza que acompaña a la codicia es tan fecunda de lo que no debe imaginar, como estéril de lo que debe contribuir; con que en un Reyno en que todo es extraer, es preciso que todo sea discurrir, y así cada día hay inconvenientes de nuevas malicias, que obligan a nuevos reparos". Memorias de los Virreyes, t. III, p. 57. Lo decía con particularidad de los contribuyentes; y, según el sistema planificado venían a ser contribuyentes directos del rey, los corregidores, oficiales reales etc.
-

- (25) Los virreyes aspiraron a la más absoluta irresponsabilidad. "El cargo de Virrey del Perú se hallaba muy desigual y desproporcionado, porque hacía sus primeras entradas con palio, y salía tomándosele la residencia. Queriéndose ajustar tan grande disonancia, se prohibieron los palios; y si se hubiera hecho al contrario, dexándolos y quitando las residencias, se hubiera acertado mejor la conveniencia de el servicio de Su Majestad... Lo cierto es que quien representa la persona de su Majestad conviene que tenga en-

terza autoridad, y que no pueda estar sujeta a un riesgo de tanto descrédito para su decoro". Ibid., t. II, págs. 420 y 421.

-
- (26) En los libros 3º, 5º, 6º y 8º hay títulos cuyos encabezamientos señalan caminos para dar con el paradero de leyes muy significativas al respecto de que tratamos.

-
- (27) Recopilación, ley III, tit. II, lib. 5º. Era jurisdicción civil y criminal para pleitos de los indios entre sí o con sus encomenderos, en todos los pueblos del corregimiento.— "Los inconvenientes de que contratase el que era juez y que lo fuese de causa propia el Corregidor, ejecutando personas y bienes por sus intereses, son bien conocidos y aborrecidos en todos los derechos; y verdaderamente, que muchos a quienes arrastraba la codicia y fatigaban las provincias, ya repartiendo más efectos de los que podía su vecindario, ya repartiéndolos por precios excesivos, ya extendiéndolos a los efectos que no necesitaban, y ya usando demasiado rigor y apremio para las cobranzas, exasperan a los indios con la falta de prudencia y sagacidad". (SUPERUNDA. Memorias de los Virreyes, t. IV, p. 152).— "Los corregidores suelen tener sus excesos con los indios, y comercian contra lo establecido por las leyes; pero el comercio se disimula cuando no hay circunstancias de violencias, o excesos, en el repartimiento: a veces, hecha la sumaria, he bajado a algunos, y remitido su causa al Acuerdo de justicia, en que los han dado por libres, pretextando que semejantes causas tienen su lugar en la residencia de dichos Corregidores". (CASTEL - FUERTE) Ibid., t. III, p. 365.— "Siempre sufrieron grandes extorsiones y agravios"; —los indios— "pero en otro tiempo con mayor reserva, correspondiente al peligro de que se

descubriesen con menos exceso... Pero en los años últimos se ha exaltado la ambición de manera que parece tira ya a la entera ruina de las provincias... Y reflexionando sobre el motivo de tan palpable decadencia y poco trabajo, se encuentra en el permiso de los repartimientos, que ántes faltaba, y ahora parece autorizar a los Corregidores para cuantos arbitrios y facultades les eran justísimamente prohibidas". (GUIRIOR). Relaciones de los Virreyes y Audiencias, t. III, pp. 29 y 30.

-
- (28) En los índices alfabéticos de MATRAYA y de SOLORZANO pueden verse agrupadas las citas de leyes y cédulas por donde constan las atribuciones, facultades y preeminencias de los virreyes, particularmente en el Perú.

-
- (29) Recopilación, ley VI, tít. III, lib. 3º principalmente.

-
- (30) Es indudable que, para conocer específicamente cada una de las colonias americanas en su organización y régimen, las leyes de Indias son insuficientes por lo genérico de sus estatutos.— En el incendio de mi biblioteca se quemaron seis tomos, que había formado de reales cédulas de Charcas, y se componían de ejemplares dispersos y duplicados. El cedulaario cronológico, que la Audiencia iba formando a medida que recibía los ejemplares principales, existe en el archivo de dicho tribunal y consta de varios tomos.— Bajo el título genérico e insignificante de "Cédulas y Provisiones del Rey Nuestro Señor desde el año 1541 a 1608", hay entre los manuscritos de Indias, códice I. 54, de la Biblioteca Nacional de Madrid, un legajo, que dado a luz hace poco, llena todo el volumen XVIII de la Colección de documentos inéditos relativos al descubri-

miento etc. . . de las antiguas posesiones españolas. Es ni más ni menos un cedulaario privativo de la Audiencia de Charcas.— Junto con ponderar la soberanía general de los virreyes y la dependencia política de los presidentes, dice Esquilache: "Lo que puedo decir a V. E. es, que en tiempo de mi Gobierno han tenido conmigo muy buena correspondencia, y yo la he procurado tener con todos; y el medio más eficaz que puede haber es, que supuesto que en aquellos distritos no puede haber persona más a propósito para la ejecución de las órdenes y provisiones del Gobierno, que los presidentes, juzgo por conveniente, como yo lo he hecho, darles mucha mano, cometiéndoles las comisiones, porque de esto siguen dos utilidades conocidas: la una es su buena y efectiva ejecución; la otra es que se quita cualquier estorbo que la Audiencia pueda hacer, porque no se opone a su cabeza, y ella procede animosamente con las espaldas del Gobierno, y con esto se consigue el fin que se pretende". *Memorias de los Virreyes del Perú*, t. I, p. 103.

- (31) Notables por demás son las observaciones que sobre los inconvenientes de haber estado en Lima, y no en el Cuzco, la capital del Virreynato, hacía el Intendente de Potosí, Pino Manrique, en su inédito Informe reservado sobre la Nueva Real Ordenanza de Intendentes del Virreynato del Río de la Plata, 1783. Si se hubiera ejecutado el plan que él indica, es de creer que hoy en día no existiese Bolivia, y que desde Paita a Jujuy se extendiese una confederación de ambos Perú con la suficiente fuerza de cohesión.
-

- (32) Relación del Conde de Superunda. ("Memorias de los Virreyes del Perú", t. IV, p. 209).

-
- (34) Memorias de los Virreyes del Perú; t. I, pp. 347, y siguientes; t. II, pp. 411 y siguientes; t. III, 294 y sigs., 306 y sigs. y 357.— Extracto en Méthodo historial de las disposiciones, órdenes, y direcciones, dadas y comunicadas por el Exmo. Señor don Manuel de Amat, y Junient... Virrey, Governador, Capitán General de estos Reynos del Perú, al señor don Juan de Pestaña y Chumacero, Presidente de la R. Audiencia de los Charcas, y al Gobernador de Santa-Cruz, en consecuencia del R. Despacho y comisión que le dirigió S. M. para el desalojo de los Portugueses, de las minas de Matogroso, y Cuyabá; sobre la expedición, preparativos de guerra, reclutas, nombramiento de oficiales, apresto de armas etc. Ms.— Declarando que por lo "incomparable de la distancia era siempre irremediable por este real gobierno" la represión de los bárbaros fronterizos del sud-oeste, agrega el virrey Castelfuerte: "Y así conferí al señor Presidente y a la Audiencia de La Plata toda la facultad que se necesitase para que expidiesen... todas las órdenes y despachos que pareciesen conducentes a la oposición de los ataques emprendidos... y que si les pareciese conveniente deponer de su empleo al governador referido, subrogasen en su lugar a persona que juzgasen capaz del gobierno... etc.". Memorias de los Virreyes del Perú, t. III, p. 354.— Sobre la agresión de indios calchaquies en la frontera del Tucumán, dice el virrey Alba (1662), hablando de los formidables aprestos de defensa organizados en Potosí: "Y la disposición de esto y de todo lo demás con que pareciese preciso asistir según los accidentes que fuesen sobreviniendo, determiné dejarlo al cuidado y arbitrio del señor presidente de Chuquisaca, D. Francisco de Nestares Marín, sin que fuese necesario aguardar la resolución mía, porque pudiesen llegar más a tiempo los socorros y no se malograra el fin de ellos con la

dilación que habría en cada consulta en distancia de más de 300 leguas que hay de aquí a Potosí". Relaciones de los Virreyes y Audiencias. t. II, p. 156.

-
- (35) Recopilación, ley XII, tít. IV, lib. 3º.— Mientras menos efectiva era en Charcas su jurisdicción, tanto más se empeñaron los virreyes en demostrar su legitimidad. "Y aunque de poco tiempo a esta parte se ha concedido a los presidentes" — de Charcas— "el título de Capitanes generales de sus distritos, en nada se ha alterado la forma antigua de gobierno, pues estando subordinados al Virrey, mantiene la misma superioridad; y como no tiene oficiales ni soldados a quienes mandar, porque el Rey no los paga ni necesita en aquella ciudad, está reducido este título a honorario; y los Capitanes generales que son igualmente gobernadores en Buenos Aires, el Tucumán, Paraguay y Santa Cruz, en las materias que no son de justicia, y que por alguna razón pertenezcan a aquella Audiencia, ocurren al Virrey para todos los negocios que se les ofrecen". (SUPERUNDA). Memorias de los Virreyes del Perú, t. IV, p. 175.
- (36) (CASTEL-FUERTE), Ibid., t. III, p. 284.

-
- (37) Oficio del virrey al ministro de Indias, donde manifiesta los motivos de la sublevación de Chayanta. ANGELIS, Colección, t. 5º, obra IV (no registrada ni numerada en el índice del volumen), p. 29.

-
- (38) Recopilación, ley I, tít. II, lib. 5º.— Por R. C. de Noviembre 19 de 1680 pedía proveer el virrey hasta doce oficios en criados y allegados.— Memorias de los Virreyes, t. II, p. 124.— Recopilación, 5ª edición, t. II, nota de la p. 14. — "Y la" — Audiencia — "de La Plata guarda con todo rigor el derecho referido; y admitidas las renunciaciones, sin dar título ni posesión

de oficio, da testimonio, para que ocurran al Virrey". LEON, Tratado de Confirmaciones Reales, parte segunda, cap. XI, foja 137 vuelta.— "Nuestras audiencias reales de las provincias de Quito y Charcas no pueden encomendar indios, porque esto está reservado a los virreyes del Perú, por cuya mano han de ser gratificados los que los hubieren servido". Recop., ley VII, tít. VIII lib. 6º De antiguo el presidente tampoco podía encomendar. "No es Gobernador, ni encomienda, porque la Nueva Toledo, en que assiste, y es distrito de su Audiencia, es el Virrey del Perú, en quanto al gobierno: y aun en su fundación solo, fue Regente que presidiese, quando el Virrey faltasse, hasta que se le embió sello Real: y con él quedó tan subordinada toda la Audiencia, que no sólo el Virrey tiene su gobierno, y da las encomiendas de la Nueva Toledo, sino en vacante del Virrey, el Audiencia de Lima: tanto se guarda el distrito a cada governación". LEON, Tratado de Confirmaciones, parte primera, cap. VII, foja 34.

-
- (39) "Las apelaciones para la Audiencia nos ponen la ceniza; las limitaciones que tiene por mi orden las redujo a un breve tratado el licenciado don Gaspar de Escalona y Agüero, que es el que envió a V. E.; y el embargo consiste en las que son de mero gobierno, que en éstas no corre, y aunque ejemplistas, casi siempre serán más los que sucedieren, y por esto dificultoso e imposible el hallar regla cierta en ellas". (CONDE DE CHINCHON). Relaciones de los Virreyes y Audiencias, t. II, p. 76.

-
- (40) Eso sí, "que en la venta de chácaras no se haga mención de los yanaconas": tal es el homenaje que a la libertad humana rinde el virrey legislador Toledo en su ordenanza XIII de la materia. La moral queda

igualmente a salvo: "Que los dueños de chúcaras, si no fuesen casados, no puedan tener en su servicio india que no sea vieja i sin sospecha" (Ord. N).— LORENTE, *Historia del Perú bajo la dinastía austriaca*, vol. I, p. 320.— V. en la *Política Indiana* (lib. 2º), los esfuerzos de SOLÓRZANO por formar doctrina tolerable de lo que virtualmente no la admite.— En la visita que practicó un oidor de Lima por comisión del príncipe de Esquilache (1615-1621), se encontraron distribuidos en las haciendas del distrito 25,000 yanacunas. *Memorias de los Virreyes*, t. I, p. 28.

-
- (41) Aunque al través de diversos pasajes de las memorias de los virreyes puede columbrarse esta pugna cotidiana de intereses, me atengo aquí a la luz vivísima y siniestra que sobre la materia arrojan dos documentos inéditos, ambos de origen autorizado y sin tacha en lo correspondiente a los hechos del texto. Es el primero una Representación Apologética de la Muy Noble Imperial Villa de Potosí, sus Tribunales, Oficinas y Gremio al Excmo. Señor Virrey sobre los acaesimientos de la Provincia de Chayanta, con motivo de la nueva Mita consignada a los cavalleros don Juan Bautista Jáuregui, y don Luis de Orueta; en que insistentemente se trata de las Injurias inferidas al Sr. Intendente Gobernador y demás Magistrados, y Ministros encargados de proveerla en los Repartimientos de la misma Provincia. Año 1796. (Ms. de 20 hojas en folio). El segundo documento es el Informe reservado del Gobernador Intendente de Potosí sobre la nueva Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato del Río de la Plata. Año de 1783. (Ms. de 29 hojas en folio). Este informe es debido a la pluma de don JUAN DEL PINO MANRIQUE, y a él hace éste referencia en su "Descripción de la Villa de Potosí y de los Partidos sujetos a su Intendencia" (p. 24, último aparte), que ANGELIS publicó en el volumen segundo de su

célebre Colección. Ya volveremos sobre este importante documento dirigido al ministro Gálvez a virtud de encargo suyo.— Las dos, piezas que se acaban de citar se publicaron poco después en la Revista Chilena, de Santiago, año 1877, tomo VIII.

- (42) En las Relaciones de los Virreyes y Audiencias, t. II, p. 339, puede verse un “Memorial de Alfonso Messía al virrei don Luis de Velasco sobre las cédulas del servicio personal de los indios”. Es todo referente al Alto-Perú y demostrando la impracticabilidad de la reforma. “De lo dicho se colige con claridad la dificultad grande que tienen los medios que S. M. propone, y que poniéndolos en ejecución, caerá de golpe este reino, faltará la comida y la plata, que lo uno conserva la vida y lo otro entretiene la gente etc.; y así, me parece que obstando a la ejecución de la Real cédula las cosas y dificultades propuestas, no es voluntad de S. M. que se ejecute, sino ántes consta y parece ser la contraria”. Y con gran habilidad se le prueba allí al rey, no solamente que es imposible lo que madura y concienzudamente él quiso, sino también que nunca lo quiso ni lo querrá jamás.
-

- (43) Don Luis de Velasco á su sucesor el conde de Monterrey. “Relaciones de los Virreyes y Audiencias, t. II, p. 14.— Acerca de la ineficacia y no cumplimiento de las disposiciones del rey más terminantes en amparo de los indios, pueden verse las obras á que se refieren los números 2,689 y 2,705, del tomo II de mi catálogo titulado Biblioteca Peruana.
-

- (44) “La verdad es que en el Reyno todo há sido repartimiento. Porque han repartido los Virreyes, beneficiando los corregimientos, los empleos de Hacienda

Real y demás en que han tenido parte; siendo tan cierta y pública esta verdad, que D. Manuel Amat hacía un vergonzoso tráfico de corregimientos, teniendo Libro de Caja en que estaba anotado lo que debían dar por cada uno: han repartido los corregidores no sólo para sí, y saciar su codicia, sino para reintegrarse, los Provistos por dos años, de lo que habían anticipado al Virrey, y tener asalariado uno a dos Ministros en la Audiencia que sofocase las quejas de los Indios, y no dejara oír los clamores de su opresión: han repartido los oydores en gracias, y protección a Curas, y Corregidores, para cobrarles en cosa de otra sustancia: han repartido los Curas en devociones superficiales, y que no llegan al corazón: han repartido los Hacendados, pagando a los Indios sus jornales en ropas, y otras cosas: han repartido los Oficiales Reales haciendo pagar al Minero, al Cura, otras gratificaciones extraordinarias, é injustas, por lo que ha perdido de sus facultades. Los mineros han hecho lo mismo repartiendo al Indio en efectos de Pulpería casi todo el importe de su jornal diario; de suerte que aun el Conde de S. Antonio siendo Superintendente de esta Casa de Moneda, intentó, y quizo repartir á los trabajadores ropas, y otros efectos para cobrarles, en ellos, lo que se les paga por su trabajo. De manera, Señor Exmo., que si no fuera lícito ponerle otro nombre al Perú, deviera llamársele el Reyno de la Concusión y del Repartimiento". Informe reservado del Gobernador Intendente de Potosí sobre la nueva Real Ordenanza de Intendentes.— "Oidores y alcaldes de Corte destas tres audiencias muchos hay pobres; más hay otros muy ricos, como son los de las Chárcas, que tienen algunos mas de ducientos mil ducados; yo no sé, señor, cómo los adquieren; todos dicen que hacen justicia; tiran de salario tres mil pesos ensayados, gastan diez cada un año; estan muy ricos; las visitas de audiencias son muy tarde, los que las visitan se amansan a fuerza de barras; y así, todo se

queda como estaba, y todos representan servicios para que Vuesa Majestad los premie". Memorial de la reformation del Reyno del Pirú, por el sajento Juan de Aponte Figueroa, vecino de Guamanga y natural de Granada. ("Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España," t. LI, p. 521).

(45) Relaciones de los Virreyes y Audiencias, t. II, p. 11.

(46) "... Y los oidres no impidan á los cabildos y concejos el cuidado de entender con los españoles é indios en hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tasar mantenimientos, aderezar caminos y hacer las demás cosas que deben proveer para su conservación, y traten de expedir y librar los pleitos y negocios, conforme á su obligación." Recop., ley X, tít. XVI, lib. 2º.

(47) Ibid. ley LI, tít. XV, lib. 2º.

(48) Memorias de los Virreyes del Perú, t. IV p. 174.

(49) Recop., leyes del tít. VI, lib. 1º.

(50) Según estaba dispuesto para Nueva España en el artículo 8 de su Ordenanza de Intendentes.

(51) Memorias de los Virreyes del Perú, tomo I, pp. 5, 115, 139, 152, 262; tomo II, pp. 4, 11, 15, 22 y 75; tomo III, pp. 62, 103, 334, 340 y 365; tomo IV, pp. 25, 291 y 351.— Relaciones de los Virreyes y Audiencias, tomo II, capítulos respectivos á gobierno eclesiástico.

(52) "Todos estos gobiernos, desde Potosí hasta Buenos Aires, dan poco que hacer al virrey, porque con la mayor cercanía de la Audiencia de las Charcas, se da por ella expediente á los negocios ordinarios que ocurren en aquellas provincias, y sólo acuden al gobierno superior en aquello que no puede disponer la Audiencia". Memorias de los Virreyes del Perú, t. II, p. 416.

(53) Recop., ley XXXV, tit. XV, lib. 2º.

(54) Ibid., ley V, tit. I, lib. 5º.

(55) Recop., ley VI, tit. III, lib. 3º.

(56) Memorias, t. IV, p. 174.

(57) Recop., ley LVII, tit. III, lib. 3º.

(58) Ibid., ley XIII, tit. XXVIII, lib. 8º.

(59) Recop., ley XIII, tit. XXVIII, lib. 8º.

(60) Recop., ley XXXVI, tit. XV, lib. 2º.

(61) Don Gregorio de Molleda, muerto sin el gobierno de la arquidiócesis en Cochabamba, por Abril de 1756. Memorias de los Virreyes del Perú, t. IV, p. 33.

(62) Ya hemos citado las leyes que la estatuyen. Dejemos aquí que el virrey mismo la defina con el rigor autorizado de su palabra: "El repartimiento general cuya

definición es un señalamiento que los señores virreyes hacen de número competente de indios para las minas é ingenios de la villa de Potosí, ó distribución de él entre los azogueros dueños de ingenios y soldados, sacándoles de las provincias destinadas al dicho servicio, de la séptima parte de ellos, ejecutaron cada uno en su tiempo hasta el Sr. Virrey, Conde de Chínchon inclusive, que le celebró por la persona del Sr. D. Juan de Carvajal y Sande, presidente y visitador que fue de la Real Audiencia de La Plata". Relaciones de los Virreyes y Audiencias, t. II, p. 237. ¡Que también á la guarnición se repartían indios de servicio! Tan sólo el virrey Toledo hizo la distribución de Potosí por sí mismo, señalando el número de 13,500 mitayos los demás delegaron lo positivo en el ejercicio de esta facultad, y todo lo concerniente á la ejecución. Los papeles iban á Lima. Es fama que los delegados (casi siempre oidores ó presidentes de Charcas) salían ricos, quedando los indios más oprimidos. Datos precisos sobre la mita de Potosí á principios del siglo XIX se hallan en la descripción histórica y estadística de la Intendencia de Potosí 1802. Por D. Pedro Vicente Cañete. Ms. Se publicó en 1871 en la "Revista de Buenos Aires", tomo XXIV.

-
-) Relaciones de los Virreyes y Audiencias, t. I, p. 348; nota de Lorente.— Sobre mitas hay no pocos documentos coetáneos, que aunque por su procedencia parecerían sin sospecha, son con todo muy tocados de exageración. La mita fue causa de reyertas muy ardientes, como se sabe. En general las memorias de los virreyes y audiencias gobernadoras, frías siempre en su estilo, al tratar este asunto muestran el criterio imperturbable de la lejanía y del alto puesto. Así, la Audiencia de Lima refería con calma al conde de Lemos, en 1667, los pasos dados para la reforma en Potosí, pasos que el analista de la villa imperial pinta con viveza

de esta suerte: "1657. Este año vino á Potosí el Señor Obispo Cruz de Sta. Marta, de la Orden de Predicadores, el cual, habiendo llenado de escrúpulos al Virrey y Audiencia de Lima, con varias razones que les dio, trató de que se quitase la mita de indios de Potosí; y para el efecto, acudieron los indios gobernadores al Sr. Obispo con gran cantidad de oro y plata. Convoacánse en Potosí les azogueros y demás moradores; hubo terribles contradicciones y grandes alborotos. El Presidente, Don Francisco Nestáres Marín, estaba en la ocasión horrorizando a Potosí: Luego que supo llegaba el Sr. Obispo, se pasó a Chuquisaca, diciendo ser el negocio muy árduo, de que se seguía grande daño a entrámbas monarquías, y que no quería hallarse en él.. El Sr. Obispo, estando en la mayor fuerza de tan árduo negocio de la quitada de la Mita de los Indios del Cerro, amaneció muerto una mañana, habiéndose acostado bueno y sano. No obstante, quedaron los indios como alzados: menoscabóse la mayor parte, pues de 5.000 indios que cada año venían, no vinieron ya si no poco más de 2 mil, con lo que acabó de bajar su engreída serviz el gran Potosí; que, aunque su continua riqueza ha intentado volver á su grandeza, no se lo permitió Dios". MARTINEZ VELA, *Anales de Potosí*, en el "Archivo Boliviano", por BALLIVIAN y ROJAS, t. I, pp. 413, 414 y 415.

-
- (64) El célebre jurisconsulto Juan Matienzo, presidente de Charcas, y el muy acreditado jurisperito Juan Ruiz de Bejarano, oidor allí mismo, ilustraron la materia triste del servicio personal con escritos más bien teóricos que políticos. El primero asistió en su visita al virrey Toledo, redactando parte de su despacho y ordenanzas en el Alto-Perú.

-
- (65) Apuntamientos para el Bando y Providencias que conviene publicar en los pueblos de los Partidos de la In-

tendencia, para la expedita verificación de la nueva Mita para los servicios de Minería de Potosí. 1794. Ms.— Representación Apologética de la Muy Noble Imperial Villa de Potosí, antes citada. He averiguado que el virrey dictó más tarde medidas reparadoras, y que el intendente de Potosí logró por fin llevar a cabo el repartimiento.— Estos y otros papeles coetáneos sobre mita estaban entre los del arzobispo Moxó, y pertenecieron sin duda alguna á la secretaría de su antecesor. En ellos, los curas son pintados con los más abominables colores, por la tiránica codicia que se asegura empleaban al servirse del sudor del indio en labranzas, pastoreos, carguños etc. Está fuera de duda que el fiscal don Victoriano Villaba obedecía en el caso referido á móviles nobles y generosos. Ya el año anterior había escrito un Discurso sobre la mita. ("Revista de Buenos Aires", año 1871, t. XXIV), donde la reprochaba con razones de justicia y conveniencia.

-
- (66) El bibliotecario de Sucre calculaba el año 1874 en 20,000 la totalidad de expedientes y cuadernos de obrados, que como resto del archivo de la Audiencia de Charcas, fueron arrebatados á la podre y al consumo, y puestos bajo su custodia, por el digno ministro de instrucción pública y justicia don Daniel Calvo. Había materia para cinco años de labor constante, cotidiana y combinada entre cuatro individuos expertos en el arreglo de papeles y en la formación de un catálogo. Pero habiendo caído á principios de 1876 el gobierno civil en Bolivia, el militar que le sucedió puso término á este linaje de atenciones públicas. De los 5.000 expedientes que se habían logrado revisar, quedaron separados unos 200 de índole no meramente judicial. De esos por lo menos unos 30 son referentes á los asuntos mencionados en el texto.

(67) A este respecto curioso, por demás, es lo que refiere el duque de La Palata sobre su afán cotidiano en corresponderse con todos y cada uno de los oficiales reales de las provincias, valiéndose aquí de la amenaza, allá del halago, pero majando siempre, á fin de mantener a todos cuidadosos y atajar males, más nunca con la seguridad de evitarlos del todo, y tan sólo para reparar alguna cosa, aunque leve. *Memorias de los Virreyes*, t. II, p. 133.

(68) Recopilación de Indias, leyes del tít. XV, lib. 29.; —tít. VIII, lib. 8°.;— títulos correspondientes, lib. 89.

(69) MATRAYA Y RICCI, *El Moralista Filatélico-Americano*, p. 316, Cat. de Céd., n. 662.

(70) *Ibid.*, p. 313, cat., n. 626.

(71) En un principio el situado de Chile pasaba por las cajas de Lima; pero en 1678 se dispuso que anualmente se remitiese desde Potosí, en derecho y en dinero sonante, como se hacía con el del Río de la Plata.— MATRAYA y RICCI, *El Moralista*, p. 266, catálogo n. 105.— En 1736 el marqués de Castel-Fuerte informaba, que encontró fijado en 100 mil pesos anuales el situado llamado de Chile, en 50 mil el de Valdivia, y que así estos dos como los del Río de la Plata, Puertobello y Costa-Firme, importaron al tesoro en diez años 3 millones 800 mil pesos. *Memorias de los Virreyes*, t. III, pp. 203, 204 y 205.— No es menos notable lo que en 1756 informaba al respecto el conde de Superunda, *Ibid.*, t. IV, pp. 275 y 276.— Según el mismo conde, el situado del Río de la Plata llegó anualmente hasta 170 mil pesos. *Ibid.*, p. 203. —Este situado era tan sólo para cubrir el presupuesto ordinario: sobre Potosí pesaba además todo lo extraordinario de guerra del Río de la Plata; construcción de fortalezas, armamentos etc. Así, en tiempos del

mismo conde de Superunda, los oficiales reales de Potosí, para la ejecución del tratado de límites de 1750 con Portugal, entregaron primeramente 400.000 pesos, y poco después con lo producido en dicha caja y en las vecinas del Alto-Perú, 500 mil pesos más. Ibid., p. 206. Entre otras remesas extraordinarias, recuerdo también la de 1776, en que de todas las cajas del Alto-Perú se mandaron a Buenos Aires, "con la justa mira de aliviar los ahogos en que se veía el gobernador", 2 millones 180 mil 299 pesos. Relación de don Manuel Guirior. ("Relaciones de los Virreyes y Audiencias, t. III, p. 58).

-
- (72) El duque de La Palata. Memorias de los Virreyes, t. II, p. 135.

-
- (73) "... porque para la buena administración de la hacienda no ha de haber sino un buen mayordomo, y sin su noticia no se ha de gastar nada". Ibid., p. 228.

-
- (74) "Entre las grandes cosas que contiene ensi esta provincia, lo es mucho y la más principal el cerro de Potosí, porque del sale la substancia de que todo el Perú se mantiene". D. Luis de Velasco al conde de Monterrey. ("Relaciones de los Virreyes y Audiencias", t. II, p. 3).

-
- (75) Relación del marqués de Castel-Fuerte. ("Memorias de los Virreyes", t. III, p. 170).

-
- (76) CANGA ARGUELLES, Diccionario de Hacienda, t. II.

-
- (77) Razón certificada que se envió á Carlos III de las sumas... etc., formada por D. Lamberto Sierra. Ms. de la secretaría de Indias inserta en la p. 170 del tomo V de la "Colección de documentos inéditos para la Historia de España".

-
- (78) "...bien entendido, que todos estos cálculos repasaban sobre datos y apreciaciones oficiales, que la extensión del contrabando dejaba á gran distancia de la verdad." LORENTE, Historia del Perú bajo la dinastía austriaca, t. II, p. 83.
-

- (79) El balance primitivo de las cajas de Potosí es asunto de largo aliento; y aunque sobre el asunto corren impresos y dispersos mayor número de datos oficiales y privados que con respecto á las otras cajas del Alto-Perú, su compulsa, regulación y agrupamiento no son para este lugar. Entre las cifras calculadas en escritos así antiguos como modernos, he preferido para este párrafo lo calculado por LORENTE en su Historia del Perú bajo la dinastía austriaca, t. II p. 231.- Véase, entre otros, el Memorial de Felipe Fernández de Santillán á S. M. en 1601 sobre las minas de Potosí. ("Colección de documentos inéditos para la Historia de España". t. LII, p. 445).
-

- (80) Relaciones de los Virreyes y Audiencias, t. III, p. 79.— BALLIVIAN y ROJAS, en su Archivo Boliviano (p. 490,) calcula lo producido por el cerro en los 320 años corridos desde su descubrimiento hasta el año 1864, en 3 mil 631 millones 128,362 pesos.
-

- (81) Puede concederse el valor que más plazca á estas conclusiones: se me ha perdido la nota comprobatoria de casos concretos, formada en el archivo de la Audiencia con vista de expedientes que, en mi sentir, sugerían mérito para establecer el texto de los tres párrafos anteriores.
-

- (82) "El repartir es, cuando descubiertas, pobladas y pacíficas las Provincias, se encomiendan los indios natura-

les dellas, la primera vez, entre los Conquistadores y Pobladores: y el encomendar es, dar, los que, aviendo sido antes repartidos, vacan por muerte de sus poseedores". LEON, Tratado de Confirmaciones reales, part. prim., cap. I. foja 5.

-
- (83) Recop., LL., en los TT. referentes a los libros 5º, 6º. y 8º. El movimiento administrativo se puede consultar en las memorias de los virreyes, documentos a ellas ane-
xos etc.

-
- (84) Se estatuye la centralización administrativa en mate-
rias de encomiendas y repartimientos en las leyes LXII,
LXV, LXVI y otras del tit. III, lib. 3º. de la Recopi-
lación, las cuales no hacen en verdad sino exprimir,
en rápida concisión dispositiva, lo que amplia y di-
fusamente aparece expuesto en los cedulares de la
Audiencia. Es muy luminoso al respecto todo lo con-
tenido en el volumen XVIII de la Colección de docu-
mentos inéditos relativos al descubrimiento etc. de las
antiguas posesiones españolas de América y Oceanía.
(8º., 575 pp., Madrid, año de 1872, Imprenta del Hos-
picio). Se vende suelto.

-
- (85) La mita es materia fecunda y luminosa de estudio pa-
ra explicar la socialidad altoperuana. Su forma primi-
tiva é implantación constan de las ordenanzas de To-
ledo y en legajos que no han visto la luz. Las princi-
pales ordenanzas de dicho virrey forman casi todo el
volumen I de las Relaciones de los Virreyes y Au-
diencias. Una "Memoria del libro III de las provisio-
nes y despachos del Licenciado Matienzo", inserta en
el volumen XX de la Colección de documentos inéditos,
relativas á las antiguas posesiones españolas, antes
citada, contiene el inventario del despacho del virrey
en Charcas al organizar, así el repartimiento y enco-

miendas, como otros ramos de la administración.— En la Recopilación de las leyes V, VII, XIV, XV, XVI y XVII del tit. XV, lib. 6^o, establecen la mita moderna, según la había estado reglamentando y modificando el ceculario de Charcas. Allí aparece medianamente inicua y pasaderamente abominable, bien así como todos los servicios personales. El candor siniestro de la verdad histórica no está en las leyes sino en cualquier expediente sobre mita. Con sólo dejar constancia del suceso, denigran esos papeles sin saberlo todas las formas de aquélla ante la conciencia humana.

(86) Memorial que don Francisco de Toledo dio al Rey, del estado en que dejó las cosas del Perú, después de haber sido Virrey trece años, que comenzaron en 1569. ("Relaciones de los Virreyes y Audiencias", t. 1).

(87) Real cédula de Agosto 8.

(88) Ordenanza de Intendentes del Virreinato del Río de la Plata.

(89) Enumerando la Ordenanza del Nuevo Virreinato las intendencias de provincias que han de establecerse, después de las de Tucumán y de Asunción, dice:... "otra de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que será comprehensiva del territorio de su Obispado: otra en la Ciudad de La Paz, que tendrá por distrito todo el del Obispado del mismo nombre, y además las Provincias de Lampa, Carabaya y Azángaro: (aquí la de Mendoza): otra en la Ciudad de La Plata, cuyo distrito será el del Arzobispado de Charcas excepto la Villa de Potosí con todo el territorio de la Provincia de Porco en que está situada, y los de las de Chayanta ó Charcas, Atacama, Lipes, Chichas y Tarija, pues estas cinco provincias han de componer el dis-

trito privativo de la restante Intendencia, que ha de situarse en la expresada Villa, y tener unida la Superintendencia de aquella Real Casa de Moneda, la de sus Minas y Mita, y la del Ramo de rescates con lo demás correspondiente". Art. 19.- Por la declaración 3ª. de la real cédula supletoria de Agosto 5 de 1783, la capital de la Intendencia de Santa Cruz se trasladó a Cochabamba, cuyo territorio fue desmembrado al efecto del de La Plata.

F I N

La presente edición de LA AUDIENCIA DE CHARCAS, se terminó de imprimir en la Editorial del Estado, bajo la dirección del Sr. Juan Siles Guevara, el día 10 de agosto de 1970. Fueron impresos 5.000 ejemplares.

La Paz - Bolivia

Depósito Legal L.P. 0286-1970.